



Olivos, 3 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia a tenor de lo normado por el art. 431 bis del C.P.P.N. en integración unipersonal (art. 32, ap. II, inc. 4°, C.P.P.N.), en la presente causa **FSM 433/2021/TO1** caratulada “XXX y otros s/INFRACCIÓN ART. 145 TER, 1) CP”, respecto de: **XXX** (D.N.I. XXX, de nacionalidad argentina, nacido el 17 de agosto de 1962 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de XXX y XXX, de ocupación plomero y albañil, cumpliendo detención preventiva en el domicilio sito en XXX n° 505, localidad de 20 de Junio, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires) —con la asistencia letrada de los Dres. Gonzalo Falco y Joaquín Gabriel Casabayo—; **XXX** (D.N.I. XXX, de nacionalidad argentina, nacido en fecha 13 de agosto de 1979 en la localidad y partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires, de profesión técnico en electrónica, hijo de XXX y de XXX, cumpliendo detención preventiva en el domicilio sito en XXX n° 3950, de la localidad de Pontevedra, partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires) —con la asistencia letrada del Dr. XXX Raúl Moreno, Defensor Público Oficial—; **XXX** (D.N.I. XXX, de nacionalidad argentina, nacida el 15 de octubre de 1975 en Pontevedra, Merlo, Provincia de Buenos Aires, hija de XXX y XXX, de profesión asistente terapéutica, cumpliendo detención preventiva en el domicilio sito en XXX n° 1395, localidad de Merlo, Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires) —asistida por el Dr. XXX Raúl Moreno, Defensor Público Oficial—; y **XXX** (D.N.I. XXX, de nacionalidad argentina, nacida el 11 de mayo de 1983 en Villa Marteli, provincia de Buenos Aires, hija de XXX y de XXX, de ocupación ama de casa, cumpliendo detención preventiva en el domicilio sito en XXX n° 733 de González Catán, de la localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires) —con la asistencia letrada de los Dres. Eduardo Javier Atilio Rinaudo y Alejandro Alberto Dinelli—.

Y CONSIDERANDO:

I. Cuestiones preliminares

De manera liminar, cabe recordar que los presentes autos tramitaron en su etapa de instrucción ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de Morón y fueron elevados a juicio en fecha 26 de septiembre de 2022. En esa oportunidad, la requisitoria fiscal versó sobre las conductas reprochadas a XXX, XXX, XXX, XXX y XXX; sin perjuicio de ello, aclaro que, por los motivos que se





mencionaran a continuación, en la presente no corresponderá expedirse acerca de la situación de los últimos dos; y que, por otro lado, se analizará la de XXX; a quien fuera atribuida la misma plataforma fáctica por parte de los órganos acusadores, no obstante haber sido elevada a juicio con posterioridad a sus consortes por cuestiones de índole procesal.

Al respecto, se destaca que, en virtud del fallecimiento de XXX, este Tribunal resolvió en fecha 15 de mayo de 2023: “II. *DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL respecto de XXX (art. 59, inc. 1º, C.P.). III. SOBRESEER al nombrado en la presente causa FSM 433/2021/TO1, en orden a los delitos por los cuales fuera requerido a juicio (art. 336, inc. 1º, C.P.P.N.)*”.

Por su parte, en relación con XXX en el marco del incidente nro. FSM 433/2021/TO1/17 se decidió: “I. *SUSPENDER el avance del proceso penal respecto XXX por incapacidad sobreviniente y SEPARARLO del juicio oral (art. 77 y 360 del C.P.P.N.)*”.

Ahora bien, en lo atinente a la situación procesal de la encausada XXX, cabe señalar que, al momento de la requisitoria fiscal en los presentes autos FSM 433/2021/TO1, registraba un pedido de captura. Dicha situación motivo la extracción de testimonios en el marco de la causa de referencia, dando origen a la formación de las actuaciones registradas bajo el nro. FSM 60630/2022. Así fue como, una vez habida la nombrada y ordenada la elevación a la instancia de debate de los autos FSM 60630/2022/TO1 (ello en fecha 29 de diciembre de 2023), este Tribunal —a fin de garantizar los principios de economía procesal y celeridad—, dispuso su acumulación a estos autos nro. FSM 433/2021/TO1.

Efectuadas las aclaraciones que anteceden, corresponde proceder al análisis de la procedencia del acuerdo presentado en los términos del art. 431 bis C.P.P.N.

II. Requerimientos de elevación a juicio

II. a. Conforme se desprende de los requerimientos de elevación a juicio formulados por el representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior etapa procesal en el marco de los autos FSM 433/2021 y FSM 60630/2022 (obrantes a fs. 2513/60 y fs. 3047/124 del expediente digital respectivamente), la plataforma fáctica fue definida en los siguientes términos:





Hecho I: se le reprochó a XXX, XXX, XXX y XXX, el haber colaborado en la captación y acogimiento, desde fecha indeterminada y hasta el día 5 de diciembre del 2021, de un número desconocido de personas entre las cuales se identificaron a A1, L.C., V.S., L.B., E.B.M.V., A.S.G., F.D.S., L.A.M.Y., mediante engaño y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, para finalmente obtener réditos económicos de ellos mediante la reducción a la servidumbre, además de someterlos a distintas prácticas de índole sexual. A tales fines, este grupo de personas se amparó en un culto con rasgos sectarios llamado “Abba Krishna” del cual XXX se autoproclamó como “líder espiritual”.

A tal fin, XXX utilizaba procesos paulatinos en los cuales se ganaba la confianza de sus fieles y les imponían distintas pautas en concepto de “avance espiritual”. En la misma línea, se explicó que: *“Cada vez que una persona ingresaba al templo debía completar una planilla con los datos personales, situación emocional y cosas que querrían cambiar en sus vidas mientras que, en cada encuentro, esa información se actualizaba. En este contexto, XXX tenía pleno conocimiento de la situación sentimental de los fieles y cómo las distintas actividades del templo iban impactando en sus personalidades”* (requerimiento de elevación a juicio presentado en el marco de los autos FSM 60630/2022, obrantes a fs. 3047/124 del expediente digital).

Asimismo, la acusación reseñó que una vez que los fieles se encontraban inmersos en las actividades del templo (rituales, meditaciones y enseñanzas), se les hacía creer que el primer paso para avanzar espiritualmente y purificar sus almas era realizar “Bhakti Yoga” o “servicios”. Esa actividad consistía en limpiar las instalaciones del templo, mantener el jardín, ayudar en la preparación de las sesiones espirituales y comidas. Al mismo tiempo, las víctimas realizaban aportes económicos, de diferentes magnitudes, en concepto de donaciones.

Por otra parte, se destacó que las enseñanzas del templo tenían fuertes premisas sexuales. Así fue que *“no se les permitía a las mujeres mantener relaciones sexuales bajo el pretexto que el cuerpo era un templo al cual no se le debía permitir entrar a cualquiera, a menos que ello sea autorizado por XXX. En paralelo, se les inculcaba la idea que existía un camino espiritual en el cual se avanzaba desde la entrega sexual del cuerpo; el líder tenía acercamientos con las mujeres, las tocaba en zonas íntimas en concepto de ‘apertura de chakra sacro’, las besaba en la boca, mantenía sexo tántrico y, finalmente, también mantenía*





relaciones sexuales con penetración” (cfr. requerimiento de elevación a juicio presentado en el marco de los autos FSM 60630/2022, obrantes a fs. 3047/124 del expediente digital).

En ese sentido, se dejó asentado que el templo “Abba Krishna” estaba preparado para que los fieles puedan pernoctar. En este contexto, las víctimas no solo estaban durante el día en el lugar, sino que incluso llegaban a dormir varios días de la semana en el templo. Asimismo, se les indicaba que para vivir en ellas no debían pagar alquiler, sin embargo, debían aportar económicamente para mantener el lugar, además de continuar con la contribución económica del templo.

Asimismo, dentro del control total que se ejercía sobre las víctimas, el líder XXX decidía si los fieles debían dejar, aceptar o mantener sus trabajos en relación de dependencia, como así también les solicitaba que trabajen en lugares específicos o directamente para el templo. En este último caso, las jornadas laborales eran extensas y los sueldos resultaban irrisorios. Además, tenían que destinar parte de esos sueldos para los gastos de las casas y para la contribución del templo. Al mismo tiempo, ni los aportes provenientes de los trabajos externos, ni los realizados para el templo eran considerados “servicios”, por lo que, después de sus jornadas laborales, debían dedicarse a la manutención del templo.

Fue así como el líder espiritual del templo, con la colaboración de otros individuos *“logró disponer de las víctimas en todos los aspectos de su vida, desde la utilización de su tiempo, el control laboral, económico, social, alimenticio, sentimental y sexual”* (requerimiento de elevación a juicio presentado en el marco de los autos FSM 60630/2022, obrantes a fs. 3047/124 del expediente digital).

Por otro lado, encuadrado como Hecho II, se le reprochó a XXX, XXX, XXX y XXX el haber participado en el abuso sexual que perpetró XXX, de forma reiterada y con penetración, a una joven menor de 18 años identificada como A1.

Al respecto, se indicó que el tiempo que A1 pasaba junto a los miembros de “Abba Krishna”, permitió que XXX y los demás partícipes le inculcaran pensamientos referidos a que ella era una elegida y que los actos sexuales debían ser considerados como una forma de avance espiritual. Al mismo tiempo, los acercamientos sexuales por parte de XXX se concretaban de forma progresivos; incluyendo besos, tocamientos en zonas íntimas, hasta llegar al acceso carnal.





Al respecto, en ambos instrumentos de la acusación, se reseñó que “XXX no solo incentivaba a [A1] para que naturalizara estos actos bajo premisas espirituales, sino que mantuvo relaciones sexuales con XXX, oportunidad en la que [A1] se vio obligada a participar. [Por otra parte] XXX y XXX propiciaron el espacio adecuado para que XXX pueda iniciar los tocamientos hacia [A1] mientras que XXX era la encargada de instruir a la víctima respecto a cómo debía prepararse para los rituales de índole sexual” (cfr. requerimiento de elevación a juicio presentado en el marco de los autos FSM 60630/2022, obrantes a fs. 3047/124 del expediente digital).

En definitiva, los sucesos atribuidos a XXX, XXX, XXX y XXX —conforme se desprende de los requerimientos de elevación a juicio oportunamente formulados—, fueron calificados como constitutivos de los delitos de trata de personas con fines de explotación mediante la reducción a la servidumbre, agravado por haber mediado engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad, haber sido cometido por la participación de 3 o más personas, mediar la figura de un culto no reconocido, por haberse consumado la explotación y por existir víctimas menores de 18 años. Asimismo, en dichos instrumentos se les atribuyó a los encausados, en calidad de participes necesarios, el delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por tratarse de un ministro de culto no reconocido y la víctima una menor de 18 años, todo ello en concurso real (art. 45, 55, 145 bis del CP, 2 “a” de la ley 26.364 y 145 ter incisos 1, 5, 6 y anteúltimo párrafo, 119 tercer párrafo en función del primero e incisos “b” y “f” del Código Penal).

II.b. Por lo demás, corresponde hacer referencia a la plataforma fáctica resultante de los requerimientos de elevación a juicio formulados por la Defensora Pública de Víctima con asiento en la provincia de Buenos Aires en su rol de querellante en representación de A1, el marco de los autos FSM 433/2021 y FSM 60630/2022 (obrantes a fs. 2468/90 y fs. 169/87 del expediente digital respectivamente).

En ese punto se destaca, que los hechos relatados por la querrela guardan estricta vinculación con los consignados por el representante del Ministerio Público

Fiscal de la anterior instancia procesal. En prieta síntesis, la Defensora Pública de Víctimas refirió que desde el año 2001 hasta el 2021 —aproximadamente— funcionó un grupo religioso con rasgos sectarios conocido como “Abba Krishna”, liderado por XXX, con la participación de XXX, XXX, XXX Y XXX, entre otros miembros de la organización.





Dicho grupo, utilizaba las actividades que se realizaban en el templo para captar a las víctimas, ello mediante el ofrecimiento de contención afectiva y guía espiritual, ya que todas ellas transitaban por diferentes situaciones de vulnerabilidad, problemas familiares, personales, enfermedades o adicciones.

Una vez que ingresaban al templo, las víctimas eran recibidas por los aquí imputados, quienes les preguntaban el motivo de su concurrencia y completaban una ficha con sus datos personales, los problemas que las habían lIXXXdo hasta ahí y los aspectos de su vida que buscaban sanar. Dicha información era actualizada de forma periódica y entregada a XXX, facilitando así el proceso de captación.

Luego de las entrevistas iniciales, las víctimas eran invitadas a concurrir a las reuniones y celebraciones que se realizaban en el Templo. Dando inicio a un proceso de control sobre ellas consistentes en dominar sus vínculos sociales, relaciones laborales y hasta determinar su lugar de residencia. Así se les solicitaba que realizaran contribuciones de dinero. Al mismo tiempo, se convencían a las víctimas de dejar sus trabajos para prestar tareas en el templo, generando el aislamiento de estas de sus círculos sociales, hasta posteriormente lograr que se mudaran a las instalaciones del templo, tal como paso con A1.

“En este contexto, la estrategia para someter la voluntad de las víctimas que incluía el control de sus relaciones se fundaba en órdenes divinas y era complementada con un sistema de amenazas y castigos. Quienes incumplían con las normas y las obligaciones impuestas por el líder eran castigados con el enojo de XXX y la humillación pública. XXX daba instrucciones, por sí mismo o a través de otras personas del grupo, que eran presentadas como instrucciones divinas que no podían ser ignoradas (...). Además del control constante, las víctimas eran alejadas de sus ámbitos familiares y sociales de contención, quedando aisladas de cualquier persona ajena al templo.” (cf. requerimientos citados).

Finalmente, en el contexto de sometimiento descrito, diferentes miembros de templo abusaron sexualmente de las víctimas a través de actos que denominaban “rituales de purificación”. Así fue como, XXX, llevó a cabo diferentes actos en contra de la integridad sexual de A1, desde que ella tenía 16 años hasta sus 20 años de edad.





Esos hechos fueron calificados como constitutivos “*de los delitos de trata de personas con fines de reducción a la servidumbre, agravado por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser más de tres las víctimas, por haber participado en su comisión más de tres personas y por haber sido cometido por un ministro de culto no reconocido (art. 145 bis del CP, art. 145 ter inc. 1, 4, 5 y 6 del CP), abuso sexual -reiterado- con acceso carnal agravado por haberse valido de su posición de ministro de culto no reconocido, por haber participado más de dos personas y por haberse lIXXXdo a cabo en perjuicio de una persona menor de 18 años (art. 119 tercer y cuarto párrafo, inc. a, d y f del Código Penal) y abuso sexual que por su duración y circunstancias de realización constituyó un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, agravado por haberse valido de su posición de ministro de culto no reconocido, por haber participado más de dos personas y por haberse lIXXXdo a cabo en perjuicio de una persona menor de 18 años (art. 119 segundo y cuarto párrafo inc. a, d y f del CP.) todos ellos en carácter de coautora y en concurso real (arts. 45 55 y ccts.del C.P.)*” (cf. requerimientos citados).

III. Juicio abreviado

El Sr. Fiscal General puso en conocimiento del tribunal una propuesta de aplicación del procedimiento previsto en el art. 431 bis C.P.P.N. para cuatro de los imputados, la que estaba en conocimiento de la parte querellante y de las defensas técnicas. En efecto, consta a fs. 3332/4 de este expediente digital el documento correspondiente, cuyos términos fueron ratificados por XXX, XXX, XXX Y XXX, en oportunidad de celebrarse la audiencia de visu el pasado 27 de mayo, junto a sus defensores y la querella.

En el acuerdo alcanzado por las partes, se efectuó una modificación en el encuadre legal conferido en la anterior instancia, particularmente respecto de la participación criminal adjudicada a los nombrados en el párrafo precedente. Fue así que consignó que los hechos atribuidos a los aquí encausados “*resultan constitutivos de los delitos previstos en los artículos 145 bis, 145 ter incisos 1°, 4°, 5° y 6° (ley 26.842) y 119, párrafo 2°, 3° y 4°, incisos b), d) y f) del Código Penal los que concurren materialmente entre sí (artículo 55 del Código Penal) de acuerdo a los hechos descriptos en los requerimientos de elevación a juicio efectuados por las partes acusadoras, debiendo responder todos los nombrados como partícipes secundarios (artículo 46 del CP)*”.Al respecto, se manifestó que: “*En apoyo del*





cambio en el grado de participación de los aquí enjuiciados cabe ponderar el orden de prelación que el imputado XXX guardase con los nombrados en el ámbito de ejecución de los hechos que se les atribuyen, dentro de una estructura organizada vertical o piramidalmente y en un contexto de persuasión coercitiva hacia las víctimas pudiendo caracterizarlo como un líder, es decir, una persona autodesignada y persuasiva, con conocimientos especiales, dominante y carismático que se reservase -de acuerdo a las características y exigencias típicas de cada evento- para sí el dominio del hecho relegando al resto de los enjuiciados a un rol de mera ayuda o auxilio, cuestión además que no podrá ser objeto de mayores contrastaciones ante la imposibilidad del nombrado de afrontar un juicio oral y público”.

En cuanto a la dosificación punitiva, se estipuló la imposición “*para XXX, XXX, XXX y XXX la pena de CUATRO AÑOS de PRISION, accesorias legales y costas (artículos 12, 19 y 29, inciso 3° del CP)*”.

Respecto de la reparación del daño se acordó: “*...dentro de las previsiones del Título IV del Libro Primero del CP corresponde la indemnización del daño material y moral causado a las víctimas de acuerdo a los parámetros de cuantificación que surgen de la instrucción suplementaria practicada a instancias de las partes acusadoras, lo que salvaguarda la imparcialidad del ejercicio del poder jurisdiccional sobre el punto*”. La Dra. Parra, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial de Víctimas, solicitó en este aspecto que se otorgue a las víctimas prioridad en el cobro de la reparación, de conformidad con lo estipulado en el art. 30 del Código Penal de la Nación. Asimismo, requirió que los montos fueran actualizados hasta el cobro efectivo con el índice de tasa activa del Banco de la Nación Argentina, como así también que se dé intervención a la Agencia de Administración de Bienes del Estado y al Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas a fin de procurar la conservación de los bienes.

Por último, en relación con los efectos secuestrados en el marco de la presente causa, se sostuvo: “*conforme lo normado por los artículos 23 y 29 del CP y la Ley 27508 que corresponderá disponer el decomiso -dejando a salvo el derecho de terceros- de: 1) Vehículo Renault Trafic patente XXX (incidente 20). 2) - \$5.800 (en caja de color blanco – sobre identificado como ‘calle XXX posiblemente 2285, de Pontevedra, de Merlo - objetivo 1’); \$126.370 (en caja de color blanco – sobre transparente identificado como ‘nro. 2 con domicilio en la calle XXX 603, de 20 de*





junio, de La Matanza’); \$196.760 (en caja de color blanco – sobre marrón identificado como ‘objetivo 2’); \$121.030 (en caja de color blanco – sobre marrón identificado como ‘objetivo 2’); us\$ 100 serie K B58783961B (en caja de color blanco – sobre marrón identificado como ‘objetivo 2’); us\$ 500 dólares estadounidenses en 5 billetes de cien dólares (en caja de color blanco – sobre transparente de la calle XXX 603, de 20 de junio, de La Matanza), 3) Citroën C3 AIRCROSS patente XXX (ver informe DNRPA del incidente 2 - legajo de investigación), 4) Finca sita en la calle XXX N° 603 de la localidad de 20 de Junio, partido de La Matanza, 5) Vivienda ubicada en la calle XXX N° 655, esquina XXX de la localidad de 20 de Junio, partido de La Matanza, 6) XXX s/nro. de la localidad de 20 de Junio, partido de La Matanza, donde funcionaba la denominada ‘Casa de los Hombres’, 7) XXX s/nro. (posible 1148) de la localidad de 20 de Junio, partido de La Matanza. En lo tocante a este inmueble cabe advertir que se verifica una situación peculiar pues en un mismo predio indiviso se encuentra una construcción en la que se llevasen adelante actos de relevancia típica (la denominada ‘Casa de las Madres’) y otra construcción ajena a los hechos (donde además vive actualmente XXX); por ello en ese caso la ejecución de la medida deberá sujetarse a la previa subdivisión del inmueble a costa del condenado, en el plazo que fije el órgano jurisdiccional y dejando fuera de su ámbito la casa habitación del causante, 8) los aparatos de telefonía celular, chips e implementos informáticos incautados en autos -conforme el acta labrada en el marco de la instrucción, cfme. art. 233 del C.P.P.N. con el detalle de efectos incautados en los allanamientos del 5/12/2021 (incorporado al sistema Lex 100, el 7/12/2021) y 8) la documentación descripta en la certificación efectuada con fecha 15 de diciembre de 2021 (obrante a continuación del decreto asentado en el legajo digital como ‘designación Dr. Sanetti/agrego’ del 27/12/2021) salvo aquella de carácter estrictamente personal’.

IV. Hechos y autoría responsable

IV.a. Llegado el momento de resolver, corresponde advertir que, independientemente del acuerdo al que han arribado las partes del proceso, esta judicatura posee la obligación de aplicar al caso bajo estudio “un método racional de reconstrucción de un hecho pasado” (Fallos: 339:1493) con el fin de analizar si la hipótesis acusadora se ha visto corroborada con la prueba producida en autos.

Es que la función del juzgador en el marco de un juicio abreviado no se reduce a la mera homologación del acuerdo a la luz del cumplimiento de las





solemnidades del código ritual, sino que, por el contrario, se encuentra obligado al empleo de métodos epistémicos adecuados que permitan examinar la aserción de la imputación sustantiva. Luego, en pos de verificar la ocurrencia y el modo de los acontecimientos denunciados, todo *“examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica”* (Fallos: 311:2045).

Así las cosas, es importante destacar que tal proceder, aunado a una estricta *“...comparación de las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa y su compromiso con el acusado o el ofendido...”* (Fallos: 339:1493), me lleva a concluir que, en virtud de aquéllas incorporadas a las presentes actuaciones, la conducta actualmente reprochada a XXX, XXX, XXX Y XXX se logró corroborar con el grado de convicción requerido en esta etapa plenaria.

IV.b Sentado cuanto precede, cabe adelantar que los hechos enrostrados a XXX, XXX, XXX Y XXX, se encuentran holgadamente acreditados con los elementos probatorios reunidos en la instrucción de la presente causa; en especial, mediante las concordantes declaraciones de las víctimas y los testimonios brindados por otras personas que, si bien no se encuentran identificadas como víctimas en los presentes actuados, con anterioridad a los allanamientos y detenciones practicados, participaron de diferentes actividades en el templo “Abba Krishna”.

Asimismo, obran en el sumario otras evidencias de carácter documental que respaldan las anteriores —tales como los informes confeccionados por los especialistas del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (en adelante PNR), y las actuaciones relativas a las tareas de investigación policial y los procedimientos llevados a cabo a sus resultas— y que, en conjunto con aquellas, permiten aseverar con el nivel probatorio suficiente las conductas que se les reprochan a los encausados, las cuales tuvieron como víctimas a L.A.M.Y., L.B., L.C., V.S., A1, E.B.M.V., F.S. y A.S.G.

Ahora bien, previo a adentrarme al análisis de la prueba recolectada, estimo pertinente señalar el marco teórico que habrá de seguirse para valorar el testimonio brindado por las víctimas.





Al respecto, repárese que “[p]ara la valoración del testimonio es menester liminarmente partir siempre del principio general según el cual las personas se conducen con veracidad, y que sólo excepcionalmente por motivos variables apelan a la falsedad”. Es que “[e]l manifestarse con veracidad no requiere esfuerzo mental, pues el individuo sólo se limita a transmitir sus percepciones sobre determinado suceso o circunstancia, para lo cual no tiene más que extraer el recuerdo y exteriorizarlo, y como el suceso será real, sólo debe describirlo. Mientras que quien decide ingresar al campo de la falsedad debe realizar un elXXXdo esfuerzo mental, consistente en hacer funcionar la facultad imaginativa y partiendo de ella elaborar una construcción fantasiosa que, por carecer de sustento real, insume un laboreo psíquico relevante, máxime cuando se intenta edificar una versión con rasgos de verosimilitud. La tendencia natural del ser humano al menor esfuerzo es, en este aspecto, inherente. De ahí que, en general y en principio, las personas se conduzcan verazmente, siendo la mendacidad una excepción” (Jauchen, Eduardo; “Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial; Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, p. 362).

Sin embargo, en este caso la fuerza probatoria de los testimonios bajo examen adquiere un grado probatorio aún mayor. En efecto, lXXX dicho con buen juicio la Alzada que “[e]n la tarea de valoración de la prueba [...] necesariamente debe considerarse la extrema vulnerabilidad de las víctimas y que, en ocasiones, toda la situación traumática vivida puede empañar sus declaraciones” (Sala IV, C.F.C.P.; causa nro. FCR 42000140/2012/TO1/CFC1; reg. nro. 2176/18; rta. 27/12/2018). En la especie, a ello debe adunarse que tales declaraciones no se encuentran siquiera mínimamente empañadas, pues han sido —en cada oportunidad— coherentes tanto lógica como cronológicamente, al mismo tiempo que encuentran respXXX en el resto del plexo probatorio.

Es decir, al principio indicado en el párrafo precedente cabe sumar que las víctimas L.A.M.Y., L.B., L.C., V.S., A1, E.B.M.V, F.S. y A.S.G —a pesar de las traumáticas vivencias que padecieron— han tenido un relato coherente no sólo en la oportunidad en que declararon durante el proceso, sino también a la luz de informes elaborados por el PNR; todo lo cual, a su vez, resulta armónico con el resto de las evidencias agregadas al sumario.

IV.b.i Respecto del “Hecho 1”





Efectuadas las aclaraciones que preceden, de manera liminar, corresponde destacar que la presente investigación encuentra origen en la denuncia anónima realizada por correo electrónico y recibida por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (en adelante PROTEX), agregada con los testados correspondientes a fs. 3318 del expediente digital bajo el nombre “*LEGAJO FSM 433/2020/TO1/4 TESTADO*”. En dicho correo, utilizando el seudónimo “Pamela Arias”, la víctima identificada en estos actuados como “A1” a los fines de preservar su identidad, dio cuenta de los diferentes hechos sufridos en el marco del templo “Abba Krishna” y señaló que existía un “círculo de confianza” integrado por XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX Y XXX.

A raíz de ese correo electrónico la PROTEX formuló una denuncia y el día 2 de febrero del año 2021, la Fiscalía Federal nro. 1 de Morón formuló su requerimiento de instrucción, donde solicitó la realización de diferentes medidas de investigación que luego fueron ordenadas por el Juez a cargo del Juzgado Federal nro. 2 del mencionado departamento judicial, y que culminaron con los allanamientos de los recintos donde se desarrollaban las actividades del templo y las detenciones de los encausados —a excepción de XXX cuya detención se hizo efectiva el 13 de agosto del 2023—.

En este punto, es pertinente reparar en las declaraciones proporcionadas por cada uno de los damnificados, las cuales, como se desarrollará a continuación, presentan una fuerte correlación entre sí, al situar a los imputados en el mismo contexto espaciotemporal, y albergar similitudes en las formas en que los fieles eran acercados al templo, en cómo era la dinámica dentro del lugar y los roles que cumplían en él cada uno de los imputados. Así es que, la concordancia de estos testimonios disipará cualquier duda respecto a la ocurrencia de los hechos de una manera diferente a la narrada. Veamos.

En su declaración prestada el día 26 de agosto del año 2021, la víctima A1 relató que comenzó a asistir a las actividades del templo “Abba Krishna” a la edad de 14 años. Refirió que se acercó a través de XXX y XXX (vendedoras en un local de Pontevedra) quienes le hablaron del templo y la invitaron a celebrar las meditaciones. Asimismo, indicó que estuvo un tiempo separa de esas actividades y que a los 16 años retornó, concurriendo durante aproximadamente cuatro años más. Explicó que a los 17 años XXX le dio un beso, y fue ese momento en el que siento que “las cosas no estaban bien” (sic). Sin embargo, el nombrado justificaba su





accionar bajo las enseñanzas de “Abba Krishna”. Agregó que, luego de esa situación, le conto a XXX lo que había ocurrido, ante lo cual, aquélla le respondió que “...*la estaban por iniciar en un proceso sagrado*” (sic) y que debía sentirse agradecida por ser una “elegida” (sic). Recordó que, al siguiente fin de semana, XXX le pidió a XXX Y XXX que taparan las ventanas y las dos puertas de acceso a la cocina porque él debía hablar con ella, y que, al quedarse sola con el primero, aquél se paró frente a ella y le dijo que cerrara sus ojos, que no prestara atención a lo que él iba a hacer, sino a lo que yo iba sintiendo. Precisó que, fue allí donde empezó a besarla y acariciarla con la yema de los dedos de la cintura para abajo. Destacó que tal situación se repitió todos los fines de semana durante un mes; y que, varias mujeres, entre las cual identificó a XXX Y XXX, le mandaban mensajes animándola por la situación haciendo referencia a las Sagradas Escrituras. Añadió que, posteriormente, XXX avanzó con este tipo de conductas las cuales se tornaban cada vez más explícitas. Puso de manifiesto que una mujer de nombre “XXX” no estaba de acuerdo con la situación y que les dijo a los imputados que si ella —en referencia a A1— no entendía del todo el ritual, podía terminar en una denuncia ya que era menor de edad (tenía 17 años).

Respecto de la imposibilidad de tener vínculos afectivos sin el consentimiento del líder del templo, refirió que XXX le explicó que no debía tener pareja, ni relaciones sexuales. Por tal motivo, cuando comenzó una relación afectiva con un hombre que concurría a las actividades de “Abba Krishna”, se lo ocultó a XXX, sin perjuicio de lo cual, cuando este último se enteró, les dio un “correctivo” a ambos y los humilló.

Por otra parte, hizo referencia a la participación de personas distintas a las aquí imputadas que también intervenían en la organización de las actividades del templo. Por ejemplo, reseñó que “XXX” era una de las encargadas de entrevistar a las nuXXXs personas del templo.

Además, recordó que XXX, había contado que fue adicto a las drogas y que XXX lo “ayudó” a salir de las adicciones y que, cuando su padre falleció “XXX hizo que éste se peleara con toda su familia y que le donara todos los bienes al templo”. “(...) XXX lo tiene a XXX como ‘un perrito’, que lo trata muy mal, que lo golpeaba, que está a su merced”.

Por último, destacó que el templo estaba dividido en dos. Por un lado, el lugar dónde se realizaban las celebraciones; y, por el otro, la granja y la casa de XXX y





XXX. Agregó que, en las cercanías del templo, XXX tenía otras tres quintas; una sobre la calle XXX, otra sobre XXX donde funcionaba la Morada de las Madres, y una última ubicada en la misma calle donde habitaban los hombres.

Sentado, ello, resulta relevante la declaración prestada el día 15 de diciembre del año 2021 (fs. 782/786) por la víctima F.S., oportunidad en la que relató la situación de vulnerabilidad que atravesaba al momento de conocer el templo “Abba Krishna” y cómo fue el proceso a través del cual comenzó a sentir una dependencia emocional con respecto a sus miembros. Narró acerca de las actividades que se realizaban en la organización, la humillación a la cual eran sometidos, las tareas de limpieza y mantenimiento del templo que debían realizar sin remuneración llamadas “servicio” o “backti yoga”, y los roles que cumplían los miembros de la organización. Agregó que pudo observar en varias oportunidades como XXX se vinculaba con XXX Y XXX. Al respecto, señaló que las trataba como “súbditas” y las retaba todo el tiempo. Inclusive, señaló que le atraía una de las víctimas, aunque se hallaba “*muy controlada por XXX y XXX*”.

Respecto de los aportes económicos, manifestó que, si bien no se les pedía a las víctimas directamente dinero, se ejercía mucha presión a través de comentarios vinculados con “la purificación”, “la sanación” y “la entrega al Krishna”, motivo por el cual terminaban aportado dinero.

Asimismo, señaló a XXX como quien tomaba todas las decisiones e indicó que nada se le cuestionaba. Respecto de XXX, mencionó que se ocupaba de asistir a XXX, que él la trataba mal, que le exigía muchísimo, pero ella hacía todo lo que él le pedía, al punto tal “...*que a veces ni comía por hacer cosas por él*” (sic.). En relación con XXX, dijo que tenía conocimiento que todo el predio del templo le pertenecía originalmente a él, hasta que XXX se lo quitó. Respecto de XXX, manifestó que, si bien asistía constantemente al líder del templo, tenía más injerencia en la toma de decisiones.

Sentado ello, la víctima L.A.M.Y., al deponer en fecha 15 de diciembre del año 2021 (fs. 787/788) rememoró que arribó al templo en busca de una guía espiritual con motivo de los problemas personales que estaba atravesando. Relató situaciones de abuso sexual y psicológico que la llevaron a alejarse de su familia y amigos. Refirió que, al llegar al templo, el primer contacto lo tuvo con una mujer de nombre “XXX” y que, posteriormente, XXX fue quien completo una ficha con su información personal, la cual le fue entregada a XXX. Asimismo, manifestó que dejó





de ir al templo cuando estaba embarazada de cuatro meses, ya que, hablando con su pareja, pudo establecer que "...había cosas que no le cerraban" (sic). Agregó que en el lugar estaban "todos adoctrinados" (sic).

A su turno, la víctima L.B., en su declaración de fecha 21 de diciembre del año 2021 (fs. 959/962), recordó que se acercó al templo a través de su padre, quien conocía a una mujer de nombre "XXX" que participaba de las actividades que allí se dictaban, en esa época él estaba "saliendo al mundo" (sic) con episodios depresivos y ataques de pánico. Durante todo su relato señaló a "XXX" como asistente de XXX. Contó distintas situaciones violentas, el modo en que le decían que debía "curar" su homosexualidad, los aportes económicos que debía realizar, los trabajos en las instalaciones; y, además, el trabajo que XXX le dio aparte de las tareas prestadas como "servicio". Inclusive, puntualizó que XXX le hizo vender una casa que estaba a nombre suyo y de su hermana y se quedó con su parte del dinero.

Agregó que allí también conoció a XXX, quien recibía constantes maltratos del líder espiritual del templo. Explicó que, posteriormente, dejó de ir y comenzó a asistir nuevamente en el año 2007. Relató que en esa oportunidad se le asignó a XXX para que le contara lo que le ocurría, a diferencia de su primera concurrencia en donde todo se lo contaba a un hombre de nombre "XXX". Además, mencionó que en esa oportunidad se le requirió que "colaborara" con el 50% de su sueldo, lo cual aportó por considerar que le debía mucho a "Abba Krishna". Refirió también que aportó el mismo porcentaje de los aguinaldos percibidos y de la indemnización que recibió al ser despedido de su trabajo. Que, al encontrarse desempleado, XXX le ofreció un trabajo en el templo que era de lunes a lunes de 08:00 horas a 17:30 horas.

Por su parte, la víctima E.B.M.V., declaró el día 22 de diciembre del año 2021 (fs. 963/966), oportunidad en la que expuso que comenzó a concurrir a la congregación por recomendación de una amiga en el año 2013, cuando estaba deprimida porque se había separado. Aportó detalles de cómo se recibían a los fieles, cómo tuvo que dejar su trabajo por orden de la organización para trabajar allí, los aportes económicos que debía realizar, y el proceso de distanciamiento con su familia, entre otras cosas. Asimismo, destacó que luego de las meditaciones que se realizaban en el templo cualquiera de las devotas pasaban con una ficha en la cual completaban datos personales y "sentimientos". Respecto de los aportes económicos, mencionó que cuando comenzó a ir al templo no aportaba, pero





posteriormente al ser invitada a vivir en la casa de las madres le dijeron que debería colaborar con dinero.

Por otra parte, relató que XXX le indicó que debía estar libre los sábados y los domingos para brindar servicios en el Templo, los cuales consistían en limpiar la casa del líder del templo, lavar su ropa, hacer jardinería. Que una vez que culminaba debía hablar con XXX *“que eso se podía alargar hasta las 2 de la mañana”* (SIC).

Respecto de sus vínculos personales, refirió que, tras la aprobación de XXX, quien le indicó que debían empezar con el proceso de sexo tántrico, comenzó una relación con XXX.

En su declaración testimonial, la víctima A.S.G., llevada a cabo el 27 de diciembre del año 2021 (fs. 967/969), aclaró que estuvo poco tiempo en el templo porque *“Al principio todo era muy normal, pero luego empezó a ver que mezclaba lo sexual con lo espiritual”*. Además, explicó el modo en que la organización se quedaba con el dinero de sus fieles, la vulnerabilidad de quienes ingresaban, las actividades de limpieza que se les requerían y las planillas que debían completar con cuestiones personales a su arribo al templo. También mencionó una situación que sucedió cuando llevó a un amigo al templo. Al respecto, precisó que “XXX” se acercó a su amigo con la clara intención de “sacarle plata”.

Por su parte, la víctima V.S., al testificar el día 20 de diciembre del año 2021 (certificación de fs. 918/920 y declaración testada a fs. 3316) relató las circunstancias en las que ingresó al templo, “en búsqueda de lo espiritual”, siendo invitada en la calle por “XXX”. Asimismo, explicó el modo en que fue recibida, que la hicieron llenar un formulario, así como también, puntualizó acerca de una situación de abuso que sufrió por parte de XXX, los trabajos de limpieza que debía realizar, los maltratos que recibía, y los roles que cumplían diferentes integrantes de la organización del templo —mencionando específicamente a XXX, XXX Y XXX—. A su vez, mencionó, en cuanto al vínculo de XXX con las víctimas que *“...solía beneficiarse de la vulnerabilidad de cada una de ellas, sumado a que eran personas jóvenes sin contención familiar, siendo ese el común denominador entre todas”*. Por último, indicó que cuando logró irse del templo *“...le mandaban mensajes constantemente para que vuelva, que los solían enviar XXX, XXX, XXX, XXX...”*.

Por último, de la declaración brindada por la víctima L.C. el día 20 de diciembre del año 2021 (certificación de fs. 918/920 y testado a fs. 3317), se





desprenden los maltratos recibidos por aquélla de parte de XXX, así como también, los trabajos y los aportes económicos que se veía obligada a realizar. Además, en aquél, dio a conocer cómo era el funcionamiento de las reuniones, que, además del líder del grupo, XXX Y XXX también daban enseñanzas y referenció en qué consistían algunas de estas. A modo de ejemplo, hizo referencia a aquélla según la cual el “...rol de la mujer que era servir al hombre, ya que las mujeres tienen una naturaleza carnal y los hombres estaban en un estado superior y la mujer tenía que servir al hombre ya que las mujeres son celosas, envidiosas y competitivas de naturaleza, entonces generaba que las mujeres se pelearan...”.

A partir de estos relatos, se tiene por probado el modo de operar del grupo conformado por lo encausados, en los cuales el líder de la organización —con distintos grados de colaboración aportados por diferentes personas entre las cuales se hallaban los aquí imputados—, se ganaba de manera paulatina la confianza de sus fieles y les imponía distintas pautas en concepto de “avance espiritual” mediante el empleo de diferentes técnicas de manipulación; ello, con el fin de captarlos, retenerlos y controlarlos, en detrimento de su bienestar físico, emocional y financiero.

Los elementos probatorios en cuestión no solo resultan concordantes entre sí, al describir un mismo modo operativo; sino que también resultan contestes de manera integral con el relato de los hechos que cada una de las víctimas brindó ante las profesionales del PNR; en particular, se destacan la entrevista de fecha 7 de agosto de 2021 que mantuvieron las licenciadas Lia Bauni y María Paula Flores con A1 (informe PN G217/20, obrante a fs. 33/44 del “*LEGAJO FSM 433/2020/TO1/4 TESTADO*”), y los informes elaborados a partir del pedido de intervención efectuado por este Tribunal obrantes a fs. 3335/3342 del legajo digital.

Asimismo, cabe añadir que estas declaraciones encuentran sustento, a su vez, en otros dos grupos de piezas probatorias de relevancia: 1) las entrevistas realizadas a los fieles del templo; y 2) las declaraciones proporcionadas por dos personas que estuvieron vinculadas con el templo, aunque, posteriormente, dejaron de asistir.

Respecto del primer grupo de elementos de prueba, se destaca el informe confeccionado por el PNR, vinculado a su intervención de fecha 5 de diciembre de 2021 en el templo “Abba Krishna” (agregado a Lex 100 como “Informe PNR” en 10/02/2022). Dicho informe fue producido a partir de los testimonios proporcionados





por trece personas que acudían voluntariamente a realizar diversas actividades en el templo “Abba Krishna”.

Sin perjuicio del carácter voluntario de esas comparecencias, lo cierto es que las declaraciones de estos fieles corroboran los relatos de las víctimas. Ya que, no solo sitúan a los imputados en los roles descritos por los damnificados, sino que también respaldan lo afirmado por ellos respecto a los servicios prestados, los lugares para pernoctar y el rol central de XXX.

En sentido, se advierte, del informe confeccionado por las licenciadas Julieta Arias y Paula Burton —obrante a fs. 1430/3 del legajo digital— el rol central de XXX quien “era el ‘maestro espiritual’ del templo y que su función era la de ‘escuchar los problemas de la gente y aconsejarlos”.

En aquél se enfatiza en que varios de los participantes de las actividades, indicaron que “el Sr. XXX ‘XXX’ se ocupaba de los cantos que se realizaban en las reuniones y tocaba un instrumento musical —flauta— en las mismas, que residía en el lugar y cuidaba al Sr. XXX y lo atendía en lo que este necesitara. Por último, mencionaron que la Sra. ‘XXX’ XXX leía libros en las reuniones grupales, da charlas y enseñanzas a los concurrentes, y se ocupaba de cuidar y asistir al Sr. XXX y si bien tenía su propia vivienda particular, a veces pernoctaba en el lugar”.

Respecto de los servicios que los concurrentes realizaban en favor del templo, mencionaron que, conforme los testimonios de los entrevistados “durante la semana se realizaba ‘bhakti yoga’ —‘servicios’—, refiriéndose a tareas de limpieza y mantenimiento del templo como juntar hojas y ramas, cortar césped, sacar la basura, etc. Todos expresaron que dichos servicios no eran obligatorios, que podían asistir cuando podían y las tareas las elegía cada persona, no estaba impuesta. **Añadieron que veían los ‘servicios’ como una forma de devolver todo lo que recibían en el templo ya que en el mismo todas las actividades eran gratuitas, y que lo realizaban a gusto**” —el resaltado me pertenece—.

Por otra parte, en lo vinculado a la distribución de los espacios y la posibilidad de pernoctar en el templo, de los testimonios se extrae que: “...sobre el templo había habitaciones y que ahí se quedaban cuando querían hacerlo o cuando se les hacía tarde para regresar a sus hogares. Agregaron que para ocupar una habitación solo tenían que avisarle al Sr. ‘XXX’ o a la Sra. ‘XXX’. También, expresaron que había





dos casas que pertenecían al templo donde se alojaban ‘hermanas’ y ‘hermanos’ durante el tiempo que necesitaran”.

Otro dato relevante surgido de las mencionadas entrevistas es el vinculado con la participación de otras personas en la organización de las actividades del templo. Concretamente, adquiere notoriedad que varios de los fieles mencionaron que *“...anteriormente, concurrían las ‘hermanas’ ‘XXX’ y ‘XXX’ pero desde la vigencia de la pandemia de COVID-19 dejaron de concurrir, desconociendo en todos los casos los motivos del cese de su participación”.*

De lo expuesto se advierte que las actividades y roles atribuidos a los imputados en estos relatos, coinciden con los que les fueron asignados por las propias víctimas en sus declaraciones.

Ahora bien, respecto del segundo grupo de pruebas a analizar, relativo a las declaraciones proporcionadas por dos personas que estuvieron vinculadas con el templo y posteriormente dejaron de asistir, adquieren notoriedad las declaraciones brindadas en sede judicial por XXX y XXX.

La primera de las nombradas declaró en fecha 14 de diciembre del año 2021, que conoció a XXX siendo una niña, cuando su madre tenía aproximadamente 35 años y el imputado la estaba cortejando. Relató los comienzos de la organización, los primeros momentos de XXX como colaborador, y recordó situaciones violentas por parte de XXX (fs. 713/14).

Por otro costado, XXX, el mismo día, relató que conocía a XXX hace más de veinte años, dado que fue pareja de su madre XXX, junto a quien dio inicio al templo “Abba Krishna” por el año 2001. Relató los inicios de la organización, la incorporación de XXX como colaborador, y el rol de su madre, quien falleció. A su vez, recordó cuestiones relacionadas a su organización, las tareas que se realizaban y los “rituales sexuales” que se practicaban (fs. 715/17).

Del plexo probatorio desarrollado en los párrafos que anteceden, se pudo establecer las particularidades del proceso al que eran sometidas las víctimas desde su arribo al templo. En particular, permitió corroborar que, cada vez que una persona ingresaba al templo, debía aportar sus datos personales, indicando específicamente situación emocional, y aspectos que deseaba cambiar en su vida, y que esa información era aportada indistintamente a XXX, XXX u otras personas como “XXX”,





para, posteriormente, ser transmitida al líder espiritual del templo, XXX, a los fines de que aquél tuviera pleno conocimiento de sus seguidores y la mejor forma de abordarlos.

Así, una vez que los fieles tomaban confianza con las personas y se integraban en las actividades del templo (rituales, meditaciones y enseñanzas), se les hacía creer que el primer paso para avanzar espiritualmente y purificar sus almas era realizar “bhakti yoga” o “servicio”. Ello consistía en limpiar el lugar, mantener el jardín, o ayudar en la preparación de las sesiones espirituales y de las comidas que se ofrecían en el lugar, además de brindar aportes económicos para el templo los que variaban de persona a persona.

Para hacer este servicio, los fieles comenzaban a asistir al templo más días de la semana —incluso, tenían la posibilidad de pernotaban allí ya que el templo se encontraba preparado para ello— y, en consecuencia, acotaban sus espacios personales por fuera del templo y contacto sus familiares y amigos, lo que significaba un mayor control sobre su persona. En efecto, se les hacía creer a cada una de las víctimas que, aquellos que no pertenecían al grupo “Abba Krishna”, no podían sentir la misma energía, con esa premisa se limitaba a los integrantes del templo tener parejas que no pertenecieran a la comunidad, igualmente dichas parejas deberían siempre contar con la autorización de XXX.

Finalmente, algunas víctimas eran invitadas a vivir en alguna de las casas que conformaban el templo. Por un lado, estaba “la casa de las madres”, “Sri y Rama” o “casa de las devotas”, ubicada en la calle XXX 1150, 20 de junio, La Matanza; y, por otro, “la casa de los hombres”, “Nama Hata” o “de los devotos”, situada en la calle XXX intersección con la calle XXX de 20 del mismo medio. Dichos extremos fueron corroborados al momento de realizarse los allanamientos de los objetivos 3 y 4, en los cuales se pudo constatar que “la casa de las madres” y “la casa de los hombres” estaba preparada para acoger a las personas que concurrían al templo, ello conforme surge de los croquis obrantes a fs. 18 y 74 del sumario 1050/2020.

Al respecto, se les informaba que para vivir en ellas —al igual que para participar de las actividades del templo— no debían pagar alquiler; sin embargo, debían aportar económicamente para el mantenimiento del lugar, además de continuar con la contribución económica al templo.





Cabe agregar que, a esta altura, el control sobre las víctimas permitía exigir altos porcentajes de sus ingresos, ya sea que trabajaran en relación de dependencia o para el templo, lo cual reducía significativamente su capacidad económica. Estos aportes económicos consistían —además de un porcentaje del sueldo— en aguinaldos e indemnizaciones o de dinero proveniente de ventas de inmuebles.

De lo expuesto se colige que con el aporte indistinto de XXX, XXX, XXX Y XXX (y otras personas no requeridas a juicio en estos actuados identificadas por las víctimas por sus nombres de pila; tales como “XXX”, “XXX”, “XXX”, “XXX”) lograron anular capacidad de autodeterminación de las víctimas a los fines de su explotación; extremo que se ve reflejado de manera clara a partir de las circunstancias probadas, que permiten corroborar que los imputados ejercían el control de la vida de las víctimas, tanto en el plano laboral —disponían de su tiempo y fuerza productiva—, económico —disponían de su dinero y bienes—, social y sentimental —disponían acerca con quienes debían relacionarse—; e inclusive, en algunos casos, en aspectos atinentes a su vida sexual —disponían acerca de con quiénes debían mantener relaciones sexuales —.

Es así como, del análisis de la prueba introducida, surge por demás probada la hipótesis acusatoria, consistente en que, los aquí imputados, desde fecha indeterminada y hasta el día 5 de diciembre del 2021, captaron y acogieron a un número desconocido de personas —pero integrado por al menos ocho individuos—, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, para finalmente obtener réditos económicos de ellos a través de su explotación, además de someterlos a distintas prácticas de índole sexual.

IV.b.ii. Respecto del “Hecho 2”

Por otra parte, surge de las declaraciones antes reseñadas que las actividades del templo poseían fuertes premisas sexuales. En dicho contexto, no se les permitía a las mujeres mantener relaciones sexuales —a menos que ello sea autorizado por XXX— y se les inculcaba la idea que existía un camino espiritual en el cual se avanzaba desde la entrega sexual del cuerpo. A tal fin, el *líder* o *maestro espiritual* tenía acercamientos con las mujeres, las tocaba en zonas íntimas en concepto de “apertura de chakra sacro”, las besaba en la boca, mantenía sexo tántrico y, finalmente, mantenía relaciones sexuales con penetración.





Así fue como la situación antes descripta, propició el contexto adecuado para que el *líder espiritual* del templo abusara sexualmente de A1. Respecto de este hecho, en el instrumento de la acusación, se le reprocha al líder espiritual del templo “Abba Krishna” —quien sería XXX— el haber abusado sexualmente, de forma reiterada y con penetración de A1, por lo menos desde que la víctima tenía 17 años (año 2015) y hasta sus 20 años.

Ahora bien, llegado el momento de resolver respecto de la situación de los imputados, entiendo que se encuentran reunidos en los presentes autos elementos de prueba suficientes que me permite concluir que la conducta reprochada a XXX, XXX, XXX Y XXX se logró corroborar con el grado probatorio que requiere esta etapa plenaria. Ello por cuanto las probanzas acumuladas (analizadas de conformidad con lo parámetros reseñados en el acápite

IV.a.) han permitido tener por acreditada la materialidad de los hechos, como así también la responsabilidad que, en orden a su comisión, le cabe a los nombrados.

En primer término, deben ponderarse los dichos de la propia víctima A1 al prestar declaración testimonial el 26 de agosto del año 2021, pues luce evidente que ha podido dar cuenta de manera fehaciente y detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los episodios —sin perjuicio de no poder indicar los días exactos en el cual se produjeron los hechos de abuso sexual—, además de sindicarse indudablemente a XXX como autor de los sucesos que la victimizaran y a los aquí imputados como sus colaboradores.

Al respecto, se destaca que la propia víctima indicó que la secuencia de abusos tuvo lugar cuando ella tenía 17 años y se reiteró hasta el momento que dejó de concurrir al templo (esto fue a sus 20 años). Reseñó además que la mayoría de los acercamientos sexuales por parte de XXX se dieron en su domicilio o en el lugar destinado a realizar las actividades del templo “Abba Krishna”. Como así también que fueron progresivos, culminando en el abuso sexual con penetración (ver reseña efectuada en el acápite precedente).

Los hechos descriptos por A1 junto con el análisis del resto de la prueba introducida en autos, permiten aseverar que el tiempo que la víctima pasaba junto a los miembros de “Abba Krishna”, permitió que XXX —con la ayuda de los imputados— le inculcara pensamientos referidos a que ella era una elegida, que el





líder espiritual debía ser visto por ella como la figura del cónyuge, que los actos sexuales eran en concepto de avance espiritual y que la entrega era hacia “los dioses”. Así fue como todo el sometimiento sexual que sufrió A1 se concretó a través de actos sexuales progresivos que incluyeron besos, tocamientos en zonas íntimas, hasta llegar al acceso carnal, y se dieron con la colaboración de XXX, XXX, XXX Y XXX.

Específicamente, respecto del rol de XXX Y XXX, se pudo constatar que — junto con la colaboración de otras personas identificadas como Tántrico y XXX—, incitaron a A1 para que continuara el “proceso sagrado” que estaba iniciando XXX haciendo referencia a las escrituras sagradas y cuestiones divinas.

Al respecto, XXX no solo incentivaba a A1 para que naturalizara estos actos bajo premisas espirituales, sino que mantuvo relaciones sexuales con XXX, oportunidad que la víctima se vio obligada a presenciar. Por su parte, XXX Y XXX propiciaron el espacio adecuado para que XXX pueda iniciar los tocamientos hacia A1; mientras que varias mujeres, entre las cuales la víctima identificó a XXX Y XXX, eran las encargadas de instruir a la víctima respecto a cómo debida prepararse para los rituales de índole sexual.

Esta aseveración guarda relación con lo dicho expresamente por A1 en cuatro oportunidades. A saber: 1) la denuncia efectuada vía correo electrónico de fecha 6 de julio de 2020; 2) la declaración brindada en sede judicial el 26 de agosto de 2021; y 3) lo referido a las profesionales del PNR en las dos ocasiones en la que se dio intervención.

Asimismo, lo relatado por A1 guarda una fuerte correlación con las declaraciones efectuadas por otras víctimas. Al respecto, surge de la declaración brindada por L.B. que *“tomó la decisión de irse del lugar cuando XXX comenzó con el tema de la ‘alquimia sexual’. Que un día lo llamó en forma privado y le dijo que debía abrir el chacra con un aceite que estaba entre los genitales y la cola [...]”*.

A mayor abundamiento, F.S. declaró que tenía conocimiento que en la quinta que conformaba las instalaciones del templo *“lXXXban a cabo algunos encuentros sexuales, que si bien no vio ni participo en ninguno, en una oportunidad, ingreso en una habitación a la cual no tenía permiso, y vio una cama preparada como para un ritual, con velas, y un cubrecama rojo e imágenes de Cristo [...]”*





Por su parte, E.B.M.V. relató que XXX le refirió que *“tenía bloqueado un chakra de la zona genital y que para resolver ese problema debía ir a la casa de XXX, desnudarse, acostarse y dejar que él le untara aceite”*. Algo similar le dijo XXX a L.C. quien, en oportunidad de brindar su testimonio, mencionó que *“cuando ésta le contó que tenía problemas con su pareja, y le indicó que fuera con XXX para solucionarlo”*.

En similar sentido, A.S.G. manifestó que en el templo se *“mezclaba mucho la parte sexual XXX les hacía hacer un ritual que era un baile, girando alrededor del propio eje y en ese momento tenían que tener un orgasmo en el medio del ritual”*.

Por otra parte, los relatos de las víctimas se condicen con lo testificado por XXX, quien indicó que *“las relaciones sexuales eran para XXX una purificación y eso les hacía creer a las devotas, que por lo general se realizaban en la casita del nombrado la cual quedaba al lado del templo. Supo que esos encuentros los solía realizar con XXX y XXX, que sabía que con otras mujeres también pero no le dijeron nombres”* (declaración de fecha 14 de diciembre de 2021, fs. 752/756 del expediente virtual).

Tampoco puede ignorarse que, de acuerdo con lo informado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de trata en fecha 7 de agosto de 2020, durante la entrevista llevada a cabo con A1, al momento de relatar los hechos la víctima comenzó a angustiarse, lo que le impidió continuar con su relato. Del informe también surge que A1 se encuentra realizando un tratamiento psicológico en función de los hechos sufridos. En similar sentido se expidieron las licenciadas Tignino y Ghi, psicólogas del PNR quienes en un informe de fecha 17 de abril del año 2024 (incorporado con los testados correspondientes a fs. 3339 del legajo digital) indicaron que si bien A1 realizó un tratamiento terapéutico que le permitió elaborar las situaciones traumáticas vivenciadas *“aún parecería guardar cierta fragilidad”*.

Al respecto, corresponde destacar que en el caso resuelta de aplicación el reconocido principio de *amplitud probatoria* —consagrado por el art. 16, inc. “i” de la ley 26.485— por cuanto rige la forma de valoración de la prueba de este tipo de eventos acaecidos en el ámbito de la intimidad, otorgándole una especial trascendencia el testimonio brindado por las víctimas.





Así es que, a la luz de dicho principio, lo declarado por A1, se constituye como la base probatoria de autos; pero no así la única prueba de cargo, por cuanto fueron reseñados otros elementos que sustentan lo manifestado por la propia víctima. Todo ello, de conformidad con el estándar de la sana crítica (cfr. arts. 206 y 398, segundo párrafo, C.P.P.N.), permite tener por acreditados, con el grado certeza necesaria, los hechos y la intervención de XXX, XXX, XXX Y XXX.

V. Calificación legal

V.a. Tal como fuese detallado *supra ap.* III, en el acuerdo se estableció que los hechos atribuidos a XXX, XXX, XXX Y XXX sean calificados como “*constitutivos de los delitos previstos en los artículos 145 bis, 145 ter incisos 1°, 4°, 5° y 6° (ley 26.842) y 119, párrafo 2°, 3° y 4°, incisos b), d) y f) del Código Penal, los que concurren materialmente entre sí (artículo 55 del Código Penal) de acuerdo a los hechos descritos en los requerimientos de elevación a juicio efectuados por las partes acusadoras, debiendo responder todos los nombrados como partícipes secundarios (artículo 46 del CP)*”

Dicho encuadre normativo, sobre el cual no han mediado objeciones por parte de la querrela, fue expresamente consentido por los imputados, previo asesoramiento de sus defensas, en el marco del juicio abreviado celebrado en autos y luce más favorable que aquél por el que fueron requeridos a juicio, sin que dicha modificación haya comprometido el principio de congruencia procesal.

Por lo tanto, tal calificación legal tendrá favorable acogida; pues, como he dicho con anterioridad, “*...advierto del juicio de subsunción practicado en el acuerdo de partes una razonabilidad suficiente como para importar que, en virtud de las máximas que derivan del principio acusatorio, lo decidido por las partes devenga vinculante para este órgano y vede la facultad para reemplazar el encuadre jurídico escogido...*” (causa “Oliva, Claudio Roberto s/ estafa”; autos nro. FSM 32008860/2010/TO1; rta. 27/12/19).

En este sentido, calificada doctrina en la materia enseña que “*...el reconocimiento de la existencia de intereses contrapuestos entre la acusación y la defensa, y la aceptación de la confrontación entre ellos como método de tratamiento judicial de los casos penales, deriva naturalmente en un esquema de funcionamiento procesal al que se identifica como contradictorio, que apuntala la imparcialidad de los jueces. Su regla principal de funcionamiento es que el triunfo*





de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad de quienes lo representan [...], careciendo el tribunal de cualquier co-responsabilidad al respecto, pues sólo debe garantizar que éstos tengan iguales posibilidades para lograrlo...” (Cafferata Nores, José Ignacio; “Proceso penal y derechos humanos”; Buenos Aires: Del Puerto, p. 150).

En consecuencia, resulta ser que el *iura novit curia* encuentra una especial restricción en esta instancia procesal; ello, más aún, cuando las partes optaron por el procedimiento previsto en el art. 431 bis C.P.P.N. En este escenario, la subsunción típica acordada entre el Sr. Fiscal General y las defensas por los hechos que surgen probados sólo puede ser examinada por el Tribunal a efectos de descartar supuestos de arbitrariedad y faltas graves a las previsiones normativas; nada de lo cual sucede en la especie, por cuanto, tal como se analizó en el apartado anterior, la calificación legal propiciada reviste un piso mínimo de racionalidad que la torna imperativa para esta judicatura.

Así pues, para garantizar la autosuficiencia de este decisorio se darán a conocer los fundamentos que relacionan a los tipos penales escogidos con los hechos acreditados con base en las constancias de la causa. .

V.b. En efecto, de conformidad con lo estipulado en el art. 145 bis C.P., configurará el delito de trata de personas todo aquél “...*que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación...*”.

Aun cuando en el acuerdo no se hizo referencia expresa a la modalidad de comisión, lo cierto es que la imputación cristalizada en el requerimiento de elevación a juicio estuvo ceñida al supuesto previsto por el inc. “a” del art. 2 de la ley 26.364 —según ley 26.842— que lo define; “[c]uando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad”. Este supuesto ha sido catalogado por la doctrina como “explotación laboral”, por oposición a los otros incisos que pueden ser encuadrados como explotación sexual y ablación de órganos.

Para rastrear el alcance de los distintos preceptos contenidos en el inciso antes señalado, resulta menester remitirse a distintos instrumentos internacionales que han brindado definiciones a su respecto.





En cuanto al concepto tradicional de esclavitud, ha sido definida por el art. 1° de la Convención de Esclavitud de las Naciones Unidas, firmada en Ginebra en 1926, como el *“estado o condición de un individuo sobre el que se ejercitan los atributos del derecho de propiedad”*. Similar definición ha sido adoptada por el Estatuto de Roma en su art. 7, inc. 2do., apartado “c”. Asimismo, el Convenio Nro. 29 de la Organización Internacional del Trabajo ha definido los trabajos o servicios forzados en su art. 2, párr. 1ro., como *“todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para la cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”*.

Por otra parte, en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana, en el caso “Trabajadores de Hacienda Verde c. Brasil”, ha definido a la “esclavitud moderna”, la cual ya no se limita a la propiedad sobre la persona y considera que los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud contemporánea son: i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad —es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima— (párrafo 269). Asimismo, en ese caso, se refirió a la trata de personas como una forma moderna de esclavitud y trabajo forzado.

En consonancia con lo establecido por otros tribunales internacionales, para detectar tales situaciones la Corte Interamericana ha señalado los siguientes indicadores como la manifestación de los llamados “atributos del derecho de propiedad”: *“a) restricción o control de la autonomía individual; b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; e) el uso de violencia física o psicológica; f) la posición de vulnerabilidad de la víctima; g) la detención o cautiverio, i) la explotación”* (párrafo 272).

Asimismo, dicho órgano internacional ha afirmado que la servidumbre constituye una forma análoga de esclavitud y ha adscripto a la definición realizada a su respecto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la conceptualiza como *“la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción,*





y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición” (párrafo 280).

En efecto, se ha constado aquí que XXX, XXX, XXX Y XXX, desde fecha incierta y hasta el 5 de diciembre de 2021, siguiendo estrictas directivas de XXX, brindaron diferentes aportes para lograr la captación y acogimiento de L.A.M.Y., L.B., L.C., V.S., A1, E.B.M.V, F.S. y A.S.G., con el fin de obligarlas a contribuir a la comunidad “Abba Krishna”. Estas contribuciones constaban en: 1) participación de rituales con fuertes premisas sexuales; 2) realización de trabajos no remunerados —o con pagos irrisorios— dentro del templo; y 3) la entrega de aportes económicos que resultaron en muchos casos confiscatorios.

Siguiendo con el análisis de los elementos que requiere para su configuración la figura básica de trata de personas, enseña la Cámara Federal de Casación Penal que “...estamos frente a un delito de resultado anticipado, ya que para que se configure el delito de trata de personas basta con la realización de alguna de las acciones típicas (ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger), sumado a la ‘ultrafinalidad’ de explotar a la víctima” (C.F.C.P., Sala I; “Bazán, Eduardo Daniel s/ recurso de cesación”; causa nro. FSM 73790/2016/TO1/CFC1; reg. nro. 1052/20; rta. 19/8/2020). Por otro lado, en el mismo precedente, la Alzada explica: “...‘captar’ implica atraer a alguien o ganar su voluntad o afecto”.

Sentado ello, en autos no sólo se advierte la configuración del verbo típico “captar”, sino también la del verbo “acoger”. Doctrinariamente, se considera que este último se configura “...cuando el sujeto activo le da refugio o un lugar de permanencia, o cuando procede a aceptar a la víctima suministrándole un cobijo o sitio donde estar, conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar” (Tazza, Alejandro; “La trata de personas - su influencia en los delitos sexuales, la ley de Migraciones y la Ley de Profilaxis Antivenérea”; Buenos Aires; Hammurabi; 2014; p. 65).

En efecto, se destaca que XXX Y XXX —sin desconocer que este tramó las víctimas también indicaron que participaba una persona de nombre “XXX”— quienes introdujeron a varias de las víctimas a las actividades del templo “Abba Krishna”. Asimismo, de manera progresiva y de forma indistinta los aquí imputados bajo los lineamientos de XXX, fueron ganándose la confianza de las víctimas hasta lograr que aquéllas comenzara a hospedarse en la "CASA DE LAS MADRES" (XXX s/n, 20 de junio, La Matanza, PBA) y "CASA DE LOS HOMBRES" (XXX S/N, 20 de





junio, La Matanza, PBA), logrando así su captación; más, la verdadera intención que subyacía en la propuesta —elemento subjetivo diferencial— era la de explotarla laboralmente *a posteriori*.

Aquí cobra especial relevancia la valoración efectuada no solo por las propias víctimas, sino también por el grupo de fieles entrevistados por el PNR al momento de producirse los allanamientos.

Con base en lo expuesto, me encuentro en condiciones de afirmar que resulta de aplicación la figura de trata de personas; ello, en tanto ha sido comprobado que los encausados realizaron desde un inicio, diferentes aportes tendientes a lograr la captación y, posteriormente, al acogimiento, con la ultrafinalidad de explotar a las víctimas laboralmente y obtener réditos económicos. En otras palabras, han sido comprobadas en el caso dos de las etapas que establece el art. 145 bis del C.P. que reprime a quien obrare, entre otras modalidades, captando o acogiendo a otro; siempre, con la ultraintención de lograr su explotación.

V.c. Sentado ello, en la especie, se presentan a su vez múltiples agravantes respecto de la figura básica del delito de trata de personas. Es que, tal como lo reprime el inc. 1ro. del art. 145 ter C.P., la captación con fines de explotación se realizó en el *sub examine* mediando a) engaño y e) abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Surge con claridad de los informes elaborados por el PNR la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas, producto del engaño al que fueron sometidas en el contexto del templo y a las que se ha hecho amplia referencia en la valoración de la prueba. Pese a que se advierten claros supuestos de violencia —cuanto menos de naturaleza psicológica, simbólica y económica—, lo cierto es que al tratar la calificación legal en los requerimientos de elevación a juicio sólo se ha hecho referencia a las variables señaladas (engaño y vulnerabilidad), razón por la cual y al no haber sido materia de acuerdo en sentido diverso —puesto que sólo se citó el inciso, sin dar precisiones sobre los diversos supuestos alternativos que prevé— habré de mantenerme en los términos de la imputación por la que fueron requeridos a juicio para respetar la congruencia y el límite que representa la acusación a la actividad del tribunal.

Asimismo, las agravantes estipuladas en los incisos 4° y 5° del mencionado artículo, se ven cabalmente acreditadas, por cuanto en autos se han identificado al menos ocho víctimas, mientras que la comisión del delito ha sido concretada con la participación de los cuatro imputados bajo la dirección de XXX, destacándose que





ambas agravantes sólo exigen pluralidad de las personas que encuadran sin dudas en las respectivas categorías de víctimas y partícipes.

En lo que respecta a la agravante mencionada en el inc. 6° del art. 145 ter C.P., no se puede dejar de mencionar que la planificación y organización del plan delictivo estuvo en cabeza de quien era considerado el líder espiritual del templo “Abba Krishna”, quien impartió desde ese estandarte las direcciones que posteriormente fueron ejecutadas por los aquí imputados, que lograron materializar la figura típica reseñada. Se sigue de ello que XXX oficiaba como ministro de un culto no reconocido, sin que su separación del juicio oral y público celebrado sea óbice para considerar acreditada su intervención material como elemento integrante de la agravante.

Finalmente, vale dejar en claro que en el acuerdo de juicio abreviado la calificación legal fue enunciada solamente con cita al articulado correspondiente. En dicha cita normativa, no se ha mencionado la agravante prevista por el anteúltimo párrafo del art. 145 ter C.P. por lo que no cabe aplicarla en la especie ante falta de petición acusatoria.

V.d. En lo que respecta al delito de abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante agravado por su comisión por parte de un ministro de un culto no reconocido, por la pluralidad de intervinientes y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años, aprovechando una situación de convivencia preexistente (art. 119, párrafo 2°, 3° y 4°, incisos “b”, “d” y “f” del C.P.), conforme surge del código de fondo, el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, sumado a que, en casos como el presente, la norma intensifica la tutela sobre las personas menores.

En esa línea, cabe ponderar que el tipo penal de abuso sexual simple exige para su configuración que el sujeto activo despliegue tocamientos y/o actos de naturaleza sexual sobre el cuerpo de la víctima, atentando contra su voluntad y avasallando la posibilidad de que la víctima consienta esos actos, ya sea en virtud de la minoría de edad de aquella (menor de 13 años) —donde la ley presume la carencia de consentimiento—, o bien cuando medie violencia, amenazas, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o que exista un aprovechamiento por cualquier otra causa a esos fines.





Además, y con respecto al dolo, resulta fundamental que el autor dirija su conducta con conocimiento de la naturaleza sexual del acto y del avasallamiento sobre el ámbito de libertad sexual de la víctima. En consecuencia, para que el delito se configure, es necesario que el autor lleve a cabo la conducta con la finalidad de concretar el acto de naturaleza sexual respecto de la víctima, lo que obviamente implica el conocimiento de los elementos objetivos que exige el tipo penal.

Conforme el desarrollo efectuado en los párrafos que anteceden, en el caso, se verifican los elementos objetivos y subjetivos de la figura en análisis, en razón de que XXX, XXX, XXX Y XXX han realizado aportes de diferentes índoles para la consumación de los hechos aquí analizados. Al respecto se destaca que XXX Y XXX, cumplieron un rol activo consistente en hacerle creer a A1 que las conductas de XXX se debían a actos puramente religiosos, al mismo tiempo que le indicaban a la damnificada como prepararse para los encuentros que debía tener con el “líder espiritual” del templo.

Por otra parte, XXX, junto con la colaboración de XXX, fueron quienes acondicionaron el recinto donde se produjo el primer acto de abuso. Específicamente se destacó que los nombrados taparan las ventanas y las dos puertas de acceso a la cocina para que XXX estuviera en privado con A1, siendo esa oportunidad en la que tuvo inicio la secuencia de abusos.

Por último, en relación con XXX, este era el encargado de todas las cuestiones relativas a la organización del templo, coordinando las actividades y manteniendo acercamientos con los asistentes —entre los cuales estaban las víctimas— para impartir las enseñanzas de "Abba Krishna". Asimismo, cabe destacar que, al menos en una ocasión, XXX, facilitó el espacio para que XXX y A1 se reunieran en privado, oportunidad en la que el “líder espiritual” del templo comenzó a tocarla.

Aclaradas estas circunstancias, ha de centrarse el análisis en las figuras agravadas de abuso sexual que establecen el segundo y tercer párrafo del citado artículo 119 C.P.

En lo que respecta al segundo párrafo, se establece una pena más severa para los casos de abuso sexual cuando concurren especiales circunstancias gravemente ultrajantes, por las cuales se cause una especial humillación o sometimiento de la persona afectada. A su vez, esa mayor gravedad debe medirse





a través de parámetros de carácter objetivo. Es decir, no debe determinarse en función de la mayor o menor susceptibilidad de la víctima, sino en base a estándares objetivos, de acuerdo a las concepciones y criterios mayoritariamente aceptados por nuestra sociedad actual; lo que en este caso se comprueba por el sometimiento de la víctima por un prologando lapso de tiempo —tres (3) años—, su minoridad, el contexto discursivo sobre el cual se ejercían los actos y las asociaciones que el autor junto a sus colaboradores realizaban sobre el acto sexual.

Lo expuesto evidencia que ambas agravantes presentan una mayor punibilidad sobre presupuestos fácticos claramente diferenciables.

Por otra parte, el tercer párrafo del art. 119 C.P. establece que mediando todos los requisitos del tipo base previamente descritos, acceda carnalmente por vía anal, vaginal u oral a la víctima, o se realicen otros actos análogos en detrimento de aquella. Circunstancia que fue acreditada en autos conforme surge del *acápite IV* y de la cual se ha sostenido con claridad el conocimiento por parte de XXX, XXX, XXX Y XXX con base en la intervención que tuvieron en el abuso perpetrado por XXX, quien era identificado como el líder o maestro del templo, respecto de A1.

En añadidura, también concurren en la especie las agravantes previstas en los incisos “b” y “f” del cuarto párrafo del art. 119 C.P. La primera debido a que el hecho fue cometido en el marco y con el aprovechamiento de una estructura de culto no oficial, concretamente por la persona que era percibida y reconocida por los integrantes como su ministro, mientras que la segunda está dada por la edad de la víctima —inferior a los 18 años— y el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con ella en el marco anteriormente señalado. Vale aclarar que aun cuando exista cierta superposición fáctica sobre algunos extremos de las agravantes, lo cierto es que el núcleo de cada una de ellas resulta autónomo y representa un mayor disvalor de acción sobre aspectos claramente diferenciables. Asimismo, al igual que en el delito de trata de personas, la separación de XXX del juicio oral y público celebrado no es óbice para considerar acreditada su intervención material como elemento integrante de la agravante.

Por su parte, a diferencia de los requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, el acuerdo ha receptado la agravante prevista por el inc. “d”, determinada por la comisión del hecho por parte de tres o más personas. El tribunal se ve llamado a respetar la voluntad de las partes sobre el particular, pues se encuentra verificado el presupuesto factico en sentido amplio de la agravante –





intervención de tres o más personas en la comisión del hecho— sin ingresar en disquisiciones dogmáticas vinculadas con el alcance de dicha intervención (ver en este sentido: De la Fuente, Eduardo; “Abusos sexuales”; Buenos Aire; Hamurabi, 2021 p. 186; Figari, Rubén Eduardo; “Delitos sexuales”; Buenos Aire; Hammurabi, 2020, p. 160). Desde otro ángulo, cabe señalar que la agravante sí había sido receptada por el requerimiento de la acusadora particular en el caso de la víctima A1 y, asimismo, que el sustrato fáctico de la agravante –intervención de más de tres personas en la comisión– se encontraba incluido en la plataforma fáctica de todos los requerimientos de elevación, por lo que no se advierte impedimento para aplicar la calificación legal acordada desde la óptica del principio de congruencia.

V.e. Ahora bien, como se adelantó, en cuanto a la intervención criminal que ha sido endilgada a los encausados respecto de los delitos de trata de personas y abuso sexual, agravados, aquéllos deberán responder como partícipes secundarios, puesto que se ha acreditado en autos que su intervención constó en aportes de menor entidad, lo que en autos demuestra que XXX, XXX, XXX Y XXX no poseían el dominio del hecho (cfr. art. 46 C.P.). Sin embargo, corresponde destacar que los nombrados, por la calidad de sus aportes, tenían conocimiento efectivo y voluntad de realización de los delitos a los que fueron sometidas las víctimas.

Al respecto surge de la prueba valorada que el accionar realizado por los aquí encausados, no sólo estaba determinado por el plan ideado por XXX — quien era considerado como el líder espiritual del templo— sino que también sus aportes eran sustituibles por cuanto durante el transcurso de todos los años en lo que funcionó el templo “Abba Krishna” fueron varias las personas que realizaron las mismas tareas que aquí se les reprocha a los encausados. Es decir que su participación no era indispensable, y que la consumación de los hechos objetos del presente análisis se hubiera producido independientemente de su intervención, posición característica de la participación secundaria.

Además, se destaca de los propios dichos de las víctimas que tanto los imputados como otros individuos identificados con los nombres de pila “XXX” “Vera” y “XXX”, realizaron en diferentes momentos aportes muy similares a los enrostrados a los imputados; de lo que surge claramente que la contribución de XXX, XXX, XXX Y XXX era fungible.





La separación de XXX del juicio en nada modifica la responsabilidad que cabe asignar a los aquí juzgados. En primer lugar, debido a que no es requisito la condena del autor principal del delito para emitir un pronunciamiento respecto de los partícipes. El segundo que la afección que derivó en la incapacidad de XXX para enfrentar el juicio fue de naturaleza sobreviniente y en nada incidiría en su capacidad de autodeterminación en la época de los hechos. Y, en tercer lugar, que sin perjuicio de lo dicho la accesoriedad del partícipe recae sobre el injusto penal, ya que las causales de inculpabilidad son de naturaleza personal.

VI. Individualización de la pena

VI.a. En ese punto, cabe reparar que el Sr. Fiscal General solicitó que se imponga a XXX, XXX, XXX Y XXX *“la pena de CUATRO AÑOS de PRISION, accesorias legales y costas (artículos 12, 19 y 29, inciso 3° del CP)”*.

Dicho monto, en la especie, resulta ser el mínimo legalmente previsto resultante de la escala penal para los delitos atribuidos a los encausados de conformidad con su grado de participación y, en consecuencia, por simple razonamiento deductivo evidencio la necesidad lógica de estar al monto punitivo solicitado.

Es que, por un lado, en virtud del respeto a la legalidad y a los límites que impone el legislador, este Tribunal no puede condenar por un monto de pena menor al previsto normativamente; y, por el otro, atento a las máximas que derivan del principio acusatorio, así como lo que resulta del art. 431 bis, inc. 5°, del C.P.P.N., no resulta posible aplicar una sanción más grave que aquella solicitada por el Sr. Fiscal General en el marco del acuerdo de juicio abreviado presentado. En ese sentido, el Máximo Tribunal IIXXX resuelto que *“...por el principio acusatorio, los jueces no están habilitados a suplir la voluntad del ministerio público, a actuar más allá de su petición...”* (Fallos: 339:1208, entre otros).

Sin perjuicio de lo cual, corresponde dejar asentado aquí que, a fin de determinar si el quantum punitivo acordado se ajusta a la magnitud del injusto y al grado de reprochabilidad; se procederá siempre al análisis a la luz de lo normado en los arts. 40 y 41 C.P., en cuanto reglan que *“[e]n las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a [...] 1°. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la*





extensión del daño y de los peligros causados; 2 °. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad”.

VI.b. En lo que respecta al encartado XXX, el Sr. Fiscal General solicitó que se le imponga la pena de cuatro (4) años de prisión, multa, accesorias legales y costas.

Como punto de partida, se valora la intervención y rol que tuvo el nombrado en los hechos por los que será condenado, en los términos narrados al hacer referencia a la imputación y a la valoración probatoria y jurídica, la cual resulta determinante del contenido del injusto.

Vinculado a su situación personal, se advierten como atenuantes que el nombrado: 1) es un adulto mayor; 2) que posee una escasa educación formal; 3) que no registra antecedentes condenatorios anteriores al presente; 4) el hecho de no tener vínculos familiares y sociales más allá de los proporcionados por el líder del templo “Abba Krishna”; 5) el lapso transcurrido desde el inicio del proceso hasta la fecha, el cual debe ser computado en su favor, máxime cuando lo ha transitado en detención preventiva; y 6) que ha reconocido y asumido su responsabilidad en relación al suceso que se le reprocha.

Asimismo, valoro como circunstancias agravantes: 1) la extensión temporal del hecho; 2) las particularidades y las calidades personales específicas de las víctimas, que las colocó en una situación de especial vulnerabilidad; 3) la naturaleza del daño producido (conforme surge de los informes efectuados por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata obrantes a fs. 3336/42); y 4) la finalidad de lucro que ha ostentado la maniobra delictiva.

En virtud de lo manifestado precedentemente, considero que la pena propiciada por el Sr. Fiscal y expresamente aceptada tanto por el nombrado como





por su defensa resulta proporcionada y razonable, por lo que habrá de convalidarse la aplicación del mínimo de la escala penal.

VI.c. Respecto de XXX, el Sr. Fiscal General solicitó se imponga la pena de cuatro (4) años de prisión y accesorias legales y costas.

También se valora la intervención y rol que tuvo el nombrado en los hechos por los que será condenado, en los términos narrados al hacer referencia a la imputación y a la valoración probatoria y jurídica, la cual resulta determinante del contenido del injusto.

En su situación personal, si bien se advierten las mismas agravantes que las mencionadas en el acápite precedente, entiendo que se configuran también tres atenuantes de relevancia a considerar: 1) su fuerte dependencia emocional con las actividades del culto "Abba Krishna"; 2) que no registra antecedentes condenatorios anteriores al presente; 3) el lapso transcurrido desde el inicio del proceso hasta la fecha, el cual debe ser computado en su favor, máxime cuando lo ha transitado en detención preventiva; y 4) que ha reconocido y asumido su responsabilidad en relación al suceso que se le reprocha.

Por dichas razones, considero que la pena propiciada y expresamente aceptada por el nombrado y su defensa no solo resulta adecuada en virtud de la magnitud del injusto, sino que también es razonable a la luz de las condiciones personales del encausado, por lo que habrá de convalidarse la aplicación del mínimo de la escala penal.

VI.d. Por su parte, el Sr. Fiscal General solicitó que se le imponga a XXX la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas.

Inicialmente, se valora la intervención y rol que tuvo el nombrado en los hechos por los que será condenado, en los términos narrados al hacer referencia a la imputación y a la valoración probatoria y jurídica, la cual resulta determinante del contenido del injusto.

En su situación personal, se presentan como atenuantes: 1) falta de círculo familiar; 2) que no registra antecedentes condenatorios anteriores al presente; 3) el lapso transcurrido desde el inicio del proceso hasta la fecha, el cual debe ser computado en su favor, máxime cuando lo ha transitado en detención preventiva; y 4) que ha reconocido y asumido su responsabilidad con relación al suceso que se





le reprocha. Mientras que se destacan como agravantes los mismos cuatro supuestos que los reseñados en el acápite VI.b.

Por los motivos expresados precedentemente, habré de convalidar la pena propiciada para la nombrada por resultar adecuada y razonable la aplicación del mínimo de la escala penal; y por haber sido aceptada en forma expresa por aquél y su defensa.

VI.e. Por último, el Sr. Fiscal General solicitó que se le imponga a XXX la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas.

Al igual que lo indicado respecto del resto de los imputados, se valora la intervención y rol que tuvo el nombrado en los hechos por los que será condenado, en los términos narrados al hacer referencia a la imputación y a la valoración probatoria y jurídica, la cual resulta determinante del contenido del injusto.

En su situación personal, analizadas las condiciones personales, resaltan como atenuantes que: 1) es madre de una niña menor de edad; 2) que no registra antecedentes condenatorios anteriores al presente; y 3) que ha reconocido y asumido su responsabilidad en relación al suceso que se le reprocha. Mientras que las agravantes a considerar son aquellas mencionadas respecto del resto de los imputados.

Es así que, la valoración conjunta de tales parámetros convierte en adecuada y razonable la aplicación del mínimo de la escala penal en la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas, que se pactó en el marco del acuerdo de juicio abreviado, motivo por el cual será convalidada.

VII. Decomiso.

VII.a. El representante del Ministerio Público Fiscal ante estos estrados, en el ofrecimiento realizado a los encausados de aplicación a los autos del procedimiento del art. 431 bis C.P.P.N. —ofrecimiento que, por lo demás, contó con la venia de los imputados—, manifestó que, de conformidad con lo normado por los artículos 23 y 29 del C.P. y la Ley 27508 correspondía disponer el decomiso, dejando a salvo el derecho de terceros, del listado de bienes indicado en el acápite III.





Es así que, en atención a lo establecido por el art. 23 del C.P. que, en la parte pertinente, establece “[e]n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros...”, y de conformidad con lo solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde disponer el decomiso de:

i. Dinero secuestrado: que asciende a la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientas sesenta (459.960) pesos (\$) y seiscientos (600) dólares estadounidenses (USD), conforme surge compulsada de las actas de allanamiento y de lo informado por el Juzgado federal 2 de Morón mediante DEOX nro. 11857304.

ii. Equipos de telefonía celular: 1) un (1) celular LG color negro; 2) un (1) celular Samsung blanco con tapa plateada y una hoja blanca en la cual se encuentra adherida una memoria extraíble de 16 GB marca Kingston y un chip de la empresa Tuenti; 3) un (1) celular Samsung con tapa turquesa, con batería colocada y chip de la empresa Personal nro. 89543410419087315756; un (1) celular Samsung color blanco con tapa dorada con batería sulfatada; 4) un (1) celular Samsung tapa blanca, IMEI nro. 356939101867793, con chip de la empresa Personal, el cual se encontraba suelto dentro del sobre marrón; y 5) un (1) celular Samsung negro tapa azul con funda, IMEI 352031112732283.

iii. Equipos electrónicos: una (1) Tablet Samsung con funda.

iv. Vehículos: Renault Trafic, dominio XXX 9 y Citroën C3 AIRCROSS, dominio XXX.

v. Inmuebles: 1) Finca sita en la calle XXX 603, 20 de Junio, La Matanza, Provincia de Buenos Aires; 2) XXX 655 (esquina XXX), 20 de Junio, La Matanza, Provincia de Buenos Aires; 3) XXX 505 (esquina XXX), localidad de 20 de junio, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires; y 4) XXX 1148/1150, localidad de 20 de junio, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

vi. Otros: Documentación y efectos descriptos en la certificación efectuada con fecha 7 y 15 de diciembre de 2021 (fs. 718 y 973/4).





VII.b. Sentado ello, corresponde destacar que el art. 27 de la ley 26.364 — según ley 27.508—, estipula: “[l]os decomisos aplicados en virtud de esta ley tendrán como destino específico un fondo de asistencia directa a las víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas”. Específicamente, su decreto reglamentario 844/19, establece el destino que corresponderá aplicar a cada uno de los bienes objeto de decomiso.

Por lo expuesto, respecto del dinero decomisado (acápites VII.a.i) corresponde su transferencia a las cuentas bancarias a nombre del Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata ley 26.364”, de conformidad con lo establecido artículo 2 del Anexo I del Decreto 844/19.

En similar sentido, respecto de los bienes identificados en los acápites VII.a.iv. y VII.a.v, y de conformidad con lo estipulado en el art. 14 y ccdtes. del decreto 844/19, corresponde su inscripción en los registros correspondientes a nombre del Estado Nacional, con asignación específica al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personal y para la Protección y Asistencia a las Víctimas. Al respecto, y teniendo en consideración que el vehículo Citroën C3 AIRCROSS, dominio XXX, no fue secuestrado en el marco de los procedimientos efectuados en autos, corresponde disponer su secuestro a los fines de poder concretar su decomiso y posterior inscripción a nombre del Estado Nacional (cfr. art. 231 C.P.P.N.).

Por su parte, en lo relativo al inmueble sito en XXX 1148/1150, localidad de 20 de junio, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, su inscripción de conformidad a lo estipulado en el párrafo precedente quedará sujeta a su previa subdivisión —a costa de XXX— y dejando fuera de su ámbito la casa habitación del causante, todo lo cual deberá ejecutarse en el plazo de un (1) año, bajo apercibimiento de disponer de bien indiviso a los fines de proceder en el sentido dispuesto.

Asimismo, de los bienes indicados en los acápites VII.a.ii y VII.a.iii, corresponde ponerlos a disposición de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) a fin de que se proceda a su enajenación, salvo que disponga un destino específico para su uso y/o utilización. Ello de conformidad con la establecido en los arts. 1 y 4 del decreto 598/19.





Por último, respecto de la documentación y efectos identificados en el acápite VII.a.vi corresponde su resguardo hasta tanto se resuelva definitivamente la situación procesal de XXX.

VIII. Reparación económica (cfr. art. 28, ley 27.508)

VIII. a. Conforme fuera reseñado en el acápite III de la presente resolución, el Sr. Fiscal General solicitó la indemnización del daño material y moral causado a las víctimas, de conformidad con lo estatuido por el Título IV, Libro Primero del Código Penal.

Por su parte, la Dra. Manuela Parra, en representación de la Defensoría Pública de Víctima, en oportunidad de celebrarse la audiencia en los términos del art 431 bis C.P.P.N., solicitó que una vez determinado el monto de la reparación se otorgue a la totalidad de las víctimas prioridad en el cobro de conformidad con lo estipulado en el art. 30 del C.P.

Asimismo, requirió su actualización hasta el cobro efectivo con el índice de tasa activa del Banco de la Nación Argentina, como así también postuló la necesidad de que se de intervención a la Agencia de Administración de Bienes del Estado y al Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas a fin de procurar la conservación de los bienes.

VIII. b. Sentado ello, adelanto que corresponde dar acogida favorable a tal petición, por considerar que en autos deviene imperativo legal cumplir con la reparación económica de las víctimas, conforme los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en materia de protección de personas damnificadas por los delitos de trata y explotación de personas y, lo consecuentemente normado por la legislación local.

En efecto, en cuanto el marco normativo internacional vigente en la materia, resultan piezas centrales la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos protocolos complementarios: el “Protocolo de las Naciones unidad para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños” y el “Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes”, los cuales el Estado Argentino firmó, aprobó y ratificó —ley 25.632—.

En particular, el artículo 25.2 de la citada Convención establece que “[c]ada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de





los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución” (art. 25, inc. 2, ley 25.632). A su vez, el primero de los protocolos mencionados, conocido como “Protocolo de Palermo”, estipula en su artículo 6.6 que “[c]ada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos”.

En la misma senda, la Convención Internacional para la Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer —aprobada por ley 24.632—, en su artículo 7, dispone el deber de debida diligencia reforzada en casos de violencia contra la mujer y estipula en su inciso “g” la obligación para los estados de establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios. En consecuencia, tipificó el delito de trata de personas —ley 26.364— a la par que, de manera progresiva, fue adoptando distintas previsiones destinadas a la protección y reparación de sus víctimas. Entre ellas, y en lo que aquí concierne, mediante la sanción de la ley 26.842 —modificatoria de la ley 26.364—, se estipuló que los decomisos aplicados en virtud de esa ley y aquellos originados en causas de lavado de activos provenientes de los delitos previstos en esa norma, tendrían como destino específico un Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas que sería administrado por el Consejo Federal para la Lucha Contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, cuyo régimen supeditó al dictado de una ley especial.

En la misma línea, cabe destacar que la ley 26.842 modificó la letra del artículo 27 de la ley 26.364 e incorporó el siguiente párrafo: “Los decomisos aplicados en virtud de esta ley tendrán como destino específico un fondo de asistencia directa a las víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas”. Asimismo, el artículo 20 de la esa norma sustituyó el sexto párrafo del artículo 23 del C.P. e introdujo: “En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima”.





En consonancia, años más tarde, se sancionó la ley 27.508, la cual creó el Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - ley 26.364” y reemplazó la letra del artículo 28 de la ley 26.364, por la siguiente: *“En los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito. A tal efecto y a fin de asegurar que la sentencia que disponga las restituciones y otras reparaciones económicas a la víctima sea de cumplimiento efectivo, los magistrados o funcionarios del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público Fiscal, deberán en la primera oportunidad posible, identificar los activos del imputado y solicitar o adoptar en su caso, todas las medidas cautelares que resulten necesarias y eficaces, según la naturaleza del bien, para asegurar la satisfacción adecuada de tales responsabilidades”*.

Asimismo, se dejó a salvo en esa manda que *“[l]as restituciones y otras reparaciones económicas que se ordenen en virtud del presente artículo, no obstarán a que las víctimas obtengan una indemnización integral de los daños ocasionados por el delito, mediante el ejercicio de la acción civil correspondiente”*.

De este modo, la ley delineó una política criminal de recupero de activos en casos de trata y explotación de personas y delitos conexos a estos —tales como el lavado de activos— como estrategia para posibilitar y asegurar la reparación de sus víctimas, sin resultar óbice que aquéllas no se encontraran constituidas en el proceso penal como actores civiles, y garantizar de esta forma su efectivo acceso a la justicia y la obtención de los resarcimientos necesarios por la vulneración de derechos sufrida.

Inclusive, para los casos en los cuales no se decomisaran bienes o aquéllos no resultaren suficientes para afrontar el quantum reparatorio, se encuentra previsto legalmente un “Fondo de Remanentes” constituido por las sumas que resulten luego de satisfechos los pagos de restituciones y reparaciones fijadas judicialmente a las víctimas de las respectivas causas judiciales (cfr. art. 3 de la ley 27.508 y “Reglamento para la utilización de bienes del Fondo de Remanentes” del Consejo Federal para de Lucha contra la Trata y la Explotación de Personas).





En este sentido, el imperativo que la ley 27.508 establece de fijar la reparación económica de las víctimas—inclusive de oficio— en la oportunidad de ser dictada sentencia condenatoria o resolución equiparable en proceso penal y de remitir los bienes decomisados en el marco del proceso a un fondo específico destinado a la reparación, encuentra razón, principalmente, en dos atendibles motivos: 1) la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentran inmersas aquéllas, la cual, con base en la experiencia, torna muy difícil que concurran posteriormente a sede civil contra sus tratantes con el objeto de buscar una indemnización respecto de los daños sufridos; y, 2) aunque las víctimas contaran con las herramientas necesarias para demandar civilmente a los encausados, éstos suelen encontrarse en situación de insolvencia, en especial, luego del dictado de la sentencia condenatoria en sede penal donde, por imperio de lo normado por el art. 23 del C.P., la mayoría de los bienes a su nombre resultan decomisados y afectados al pago de diversos rubros, tales como los gastos del proceso y las costas o, inclusive, les es otorgado un destino conforme las regulaciones vigentes en materia de decomiso.

Sin perjuicio de lo expuesto, resta decir que nuestro código de fondo, previo al dictado de las leyes que se analizaron en los párrafos anteriores, ya preveía que en su artículo 29 que la sentencia condenatoria podrá ordenar: “1. *La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias; 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba; 3. El pago de las costas*”.

En cuanto a la relación que media entre los inc. 1ro. y 2do. de dicha norma, se explica “...que no se establece un orden de reparación, sino que cada inciso se refiere a distintas especies de delitos: el inc. 1º, a los delitos en los que la reposición al estado anterior es posible (p. ej. delitos contra la propiedad) y el inc. 2º, a los delitos en que esa restitución es imposible (p. ej. un delito contra la vida); en el primer caso, si se determina un orden: procede la restitución, y si ella no es practicable, la indemnización. Por lo demás, cabe señalar que pueden coexistir— en una sentencia— la reposición al estado anterior a la comisión del delito y la indemnización.” (D’Alessio, José Andrés; “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”; Tomo I; Buenos Aires: La Ley, 2005, p. 184). A su vez, la restitución de las cosas al estado anterior al delito procede de oficio si así lo requiriese la naturaleza del ilícito.





De ello se colige que la ley 27.508 no vino sino a reforzar una obligación de reparación por parte del Estado que ya existía bajo una interpretación de los artículos 23 y 29 del C.P. a la luz de las obligaciones convencionales de derechos humanos previamente analizadas.

VIII. c. Así las cosas, resta determinar bajo qué parámetros debe efectuarse la determinación del daño y, en esa línea, debe decirse que, si bien la ley no brinda precisiones sobre ello, a los fines de arrojar luz a dicho interrogante resulta aconsejable indagar acerca de la naturaleza de la reparación prevista por el art. 28 de la ley 27.508. En ese sentido, cobra relevancia la jurisprudencia ya sentada por diversos tribunales a su respecto y, en particular, en las consideraciones efectuadas en un reciente documento publicado por el Ministerio Público Fiscal, a efectos de instruir a los fiscales respecto del funcionamiento del fondo fiduciario (Res. PGN 34/23).

A nivel jurisprudencial, cabe señalar que la Sala I de la Cámara Federal de la Casación Penal se ha pronunciado en el precedente nro. CFP 2471/2012/TO1/CFC1 (registro interno nro. 2662.16.1), caratulado “Cruz Nina, Julio César, Huarina Chambi, Silvia s/Trata de Personas”, y afirmó que la misma “...no implica la sustitución de la acción civil, sino un resarcimiento económico integrante de la sanción punitiva...”.

Asimismo, doctrina en la materia explica, en cuanto a los alcances de la reparación económica prevista por el artículo 28 de la ley 27.508, que “...la fórmula utilizada por la ley ‘reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito’ guarda relación con las pautas que el artículo 1740 de Código Civil y Comercial de la Nación fija como estándar reparatorio. Específicamente señala que ‘La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso...’. Por ello comprenderá tanto los daños patrimoniales como extrapatrimoniales.” (Mángano, M.A. y Chena, M.D.C.; 2022, junio; “La restitución económica a las víctimas de trata en Argentina: La estrategia a través de la investigación patrimonial y el recupero de activos en sede penal”; Sitio web oficial del Ministerio Público Fiscal; <https://www.mpf.gob.ar/protex/reparacion-a-victimas/>).

En este orden de ideas, en la recientemente publicada “Guía para fiscales sobre el funcionamiento del fondo fiduciario para reparación a víctimas y gestión de bienes en casos de trata de personas. Análisis y aplicación de la ley 27.508”,





elaborada por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas con la colaboración de la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes y la Secretaría de Coordinación Institucional de la Procuración General de la Nación, se presenta un modelo de cálculo ampliamente aceptado en el derecho comparado con origen en la ley estadounidense sobre trata de personas denominada “Trafficking Victims Protection Act” —Ley de Protección a Víctimas de Trata de Personas— que ha sido receptada por gran parte de la jurisprudencia de nuestros tribunales.

Sobre ese modelo, se ha dicho: *“...la normativa vigente establece que el valor económico de los servicios de las víctimas está compuesto por los ingresos brutos obtenidos por la explotación de la víctima por parte del imputado — ganancia ilícita o enriquecimiento indebido— más la pérdida de oportunidades — lucro cesante— representado por el valor de la mano de obra de la víctima de acuerdo con el salario mínimo aplicable según las leyes laborales”* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de la Capital Federal; “Tomasi, Silvio Ángel y otros s/ trata de personas”; CFP 6023/2013/TO1 — registro interno Nro. 2666—; rta. el 26/9/19) —el énfasis me corresponde—. En este punto, corresponde destacar que este Tribunal al momento de dictar sentencia en el marco de los autos “Montero, XXX Fernando y otros s/ infracción art. 145 ter” (FSM 13277/2021/TO1) utilizó de base para la determinación de la reparación integral del daño la formula estipulada en derecho estadounidenses.

En la misma guía, se destacó a su vez que *“...se debe tener en cuenta también el daño moral o extrapatrimonial, y otros rubros largamente reconocidos en las sedes civiles y laborales, que depende en gran parte del desarrollo casuístico y jurisprudencial que los litigios vayan brindando a partir de la implementación más amplia de la norma”* (“Guía para fiscales sobre el funcionamiento del fondo fiduciario para reparación a víctimas y gestión de bienes en casos de trata de personas. Análisis y aplicación de la ley 27.508”; 2023, mayo; sitio web oficial del Ministerio Público Fiscal https://www.mpf.gov.ar/protex/trata_otros/?desplegado=1).

Luego, del análisis de la jurisprudencia y doctrina citada se colige que la reparación económica que prevé el artículo 28 de la ley 27.508 resulta compensatoria de los daños sufridos por las víctimas y, si bien no obsta a que éstas ulteriormente puedan acudir a sede especializada con el objeto de obtener una reparación integral del daño, es innegable que la reparación que aquí nos ocupa





posee carácter civil, por lo que deviene imperativo recurrir a los rubros empleados en el derecho de daños para su cuantificación y, en particular, por resultar específico en la materia, al modelo de cálculo propuesto por la “Trafficking Victims Protection Act” antes mencionado.

VIII. d. Ahora bien, al respecto corresponde indicar que el Sr. Fiscal General, presentó a fs. 3240/3 un informe confeccionado por la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación, por el cual se realizó una estimación de los montos de restitución económica que correspondería otorgar a cada una de las víctimas identificadas en los términos de la ley 27.508 —a excepción de L.A.M.Y. *“de la que no se pudo realizar el cálculo por no contar con los datos suficientes para realizar para ello”*—.

A fin de confeccionar dicho informe, la mencionada dirección refirió que el proceso de determinación del monto de la reparación tendría como base *“una fórmula ampliamente aceptada en el derecho comparado con origen en la normativa estadounidense denominada ‘Trafficking Victims Protection Act’ [...] que ya fue receptada por la jurisprudencia de nuestros Tribunales”*.

Por su parte, la Defensoría Pública de Víctimas presentó a fs. 2697/2722 un dictamen elaborado por el Programa de Asesoramiento y Promoción de Derechos de las Víctimas del Delito de Trata de Personas de la Defensoría General de la

Nación, por el cual se determinó el monto de reparación integral que correspondería estipular como indemnización a A1.

VIII. d. i. En lo que respecta a las víctimas L.B., L.C., V.S., E.B.M.V, F.S. y A.S.G, corresponde adelantar que se considerará adecuando el monto establecido en el informe de fs. 3240/3. En ese sentido, se destaca que los parámetros utilizados guardan conformidad con la normativa reseñada en los apartados

VIII. b) y c); los cuales fueron analizados dentro de los rubros de “lucro cesante” y “Daño inmaterial y reparación integral”.

Respecto del primero de los rubros y luego de un detallado análisis que tomó como pautas objetivas de la legislación laboral vigente: *“I) la jornada máxima es de 48 horas semanales y 8 diarias (ley 11.544); II) las horas suplementarias deben ser abonadas con un recargo del 50% sobre el salario si se tratare de días comunes (art. 201, Ley 20.744) o del 100% , aquellas realizadas los sábados luego de las 13*





hs. los domingos y feriados; III) vacaciones no gozadas, se toma 1 día cada 20 trabajados para períodos menores de seis meses (según art. 153 de la ley 20.744), catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años o de veintiuno (21) días corridos cuando la antigüedad exceda los cinco (5) años según art 150 de la ley 20.744 y IV) el aguinaldo anual complementario debe abonarse conforme las disposiciones legales vigentes (art. 121 de la Ley 20.744) siendo esta la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el Artículo 103 de la misma ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario”; se concluyó que la reparación “para las siete víctimas (sin incluir a L.A.M.Y.) según el escenario detallado asciende a \$73.312.277,78”.

Específicamente, respecto de cada una de las víctimas efectuó el detalle que se describe en el siguiente cuadro —obstante en la página 11 del mencionado informe—, a saber:

VICTIMAS	Inicio	Fin trata	Meses	SMVyM nov 23	Parcial	SAC	VAC	Total
L.E.B.	1/1/2007	31/12/2015	110	\$ 146.000,00	\$ 15.991.866,67	\$ 1.332.655,56	\$ 899.360,00	\$ 18.223.882,22
L.C.	1/1/2002	31/12/2003	24	\$ 146.000,00	\$ 3.547.800,00	\$ 295.650,00	\$ 163.520,00	\$ 4.006.970,00
	1/1/2016	15/12/2021	73	\$ 146.000,00	\$ 10.585.000,00	\$ 882.083,33	\$ 531.440,00	\$ 11.998.523,33
V.S.	1/1/2014	31/12/2014	12	\$ 146.000,00	\$ 1.771.466,67	\$ 147.622,22	\$ 81.760,00	\$ 2.000.848,89
C.M.	1/1/2015	1/7/2018	43	\$ 146.000,00	\$ 6.214.733,33	\$ 517.894,44	\$ 286.160,00	\$ 7.018.787,78
E.B.M.V	1/1/2013	15/12/2021	109	\$ 146.000,00	\$ 15.914.000,00	\$ 1.326.166,67	\$ 899.360,00	\$ 18.139.526,67
F.D.S	1/1/2018	15/12/2021	48	\$ 146.000,00	\$ 7.027.466,67	\$ 585.622,22	\$ 327.040,00	\$ 7.940.128,89
A.S.G	1/1/2014	31/12/2015	24	\$ 146.000,00	\$ 3.547.800,00	\$ 295.650,00	\$ 140.160,00	\$ 3.983.610,00

Por otra parte, respecto del rubro identificado como “Daño inmaterial y reparación integral” —en el cual se calcularon los rubros correspondientes a daño moral, daño al proyecto de vida, daño y tratamiento psicológicos—; la mencionada dirección concluyo que el monto correspondiente al total de las víctimas —a excepción de L.A.M.Y.— ascendía a \$81.343.490,00.

Al respecto, indicó que: “En función de la normativa y antecedentes expuestos, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de las víctimas y la explotación a la que fueron sometidas estimamos que se deben fijar en concepto de daño moral y daño proyecto de vida de las víctimas una suma equivalente a una vez al monto imputado en concepto de lucro cesante. Haremos una excepción a este cálculo en el caso de A1 que se utilizará el monto de \$15.050.000 en concepto de daño moral por ser el señalado por la Dra. Rodríguez en su presentación respecto de las consecuencias no patrimoniales”.





Es así que el monto total propuesto por la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la PGN, asciende a un total de \$154.655.767,78, correspondiéndole a cada una de las víctimas los montos que surgen del cuadro obrante en la página 15 del informe de fs. 3240/3.

VICTIMAS	lucro cesante	daño moral	total reparacion
L.E.B.	\$ 18.223.882,22	\$ 18.223.882,22	\$ 36.447.764,44
L.C.	\$ 4.006.970,00	\$ 4.006.970,00	\$ 8.013.940,00
	\$ 11.998.523,33	\$ 11.998.523,33	\$ 23.997.046,67
V.S.	\$ 2.000.848,89	\$ 2.000.848,89	\$ 4.001.697,78
C.M.	\$ 7.018.787,78	\$ 15.050.000,00	\$ 22.068.787,78
E.B.M.V	\$ 18.139.526,67	\$ 18.139.526,67	\$ 36.279.053,33
F.D.S	\$ 7.940.128,89	\$ 7.940.128,89	\$ 15.880.257,78
A.S.G	\$ 3.983.610,00	\$ 3.983.610,00	\$ 7.967.220,00

VIII. d. ii. Sin perjuicio de lo expuesto en el punto precedente, es menester destacar que en relación con A1 se estimaron dos montos diferentes de reparación integral del daño.

Por un lado, nos encontramos con el monto proporcionado por la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación (fs. 3240/3), cuyas particularidades fueron reseñadas en el acápite precedente. Por otra parte, el informe elaborado por el Programa de Asesoramiento y Promoción de Derechos de las Víctimas del Delito de Trata de Personas de la Defensoría General de la Nación —ofrecido por la Defensoría Pública de Víctimas (fs. 2697/2722) en su rol de querellante— sugirió en concepto de reparación integral la suma que asciende a \$19.940.000,00; basándose para ello en los cálculos obtenidos de los rubros de “Daños inmateriales” y “Daño material”.

En lo que respecta al análisis del informe presentado por la parte querellante, el rubro identificado como “Daños inmateriales” se compuso por las sumas de: \$ 8.000.000,00 por daño moral; \$ 3.200.000,00 por daño al proyecto de vida; y \$ 3.850.000,00 por daño psicológico y tratamiento psicológico, ascendiendo a un total de \$15.050.000,00 —monto que por su parte se corresponde con el ofrecido por la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes para el rubro “Daño moral” —.





Por otra parte, en concepto de “Daño Material” (rubro compuesto por los conceptos de daño producto de la explotación, lucro cesante, pérdida de chance y daño emergente), el monto propuesto ascendió a un total de \$4.890.000,00. En este punto, es necesario mencionar que el monto ofrecido por la parte querellante difiere considerablemente de aquel sugerido por el Ministerio Público Fiscal, el cual adelanto tendrá favorable acogida, ello en virtud de haberse determinado utilizando los parámetros indicados en el acápite

VIII. b y VIII. c. A mayor abundamiento, se destaca que la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes ha determinado que el monto correspondiente al concepto de daño material asciende a la suma de \$7.018.788,00; y que para dicho calculo se utilizaron los parámetros establecidos por la legislación vigente en materia laboral, sistema que a su vez se encuentra amplificante aceptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia. Motivo por el cual, y siguiendo los lineamientos establecidos en el precedente “Montero, XXX Fernando y otros s/ infracción art. 145 ter” del registro de este tribunal (FSM 13277/2021/TO1, resolución del 7 de julio de 2023), corresponde estar al monto ofrecido por el representante del Ministerio Público Fiscal, en concepto de daño material.

En conclusión, corresponde estipular concepto de reparación integral para A1 la suma total de \$22.068.787,78 —compuesta por los rubros de “Daño material” (\$7.018.788,00) y “Daño moral” (\$15.050.000,00)—.

VIII. d. iii. Por último, corresponde hacer mención a la situación L.A.M.Y.

Tal como fue expresado por la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes, no se realizó respecto de la víctima indicada un cálculo correspondiente al monto de reparación integral que correspondería disponer en virtud de haber sido damnificada por los delitos que aquí se analizan, por no contar con datos suficientes que permitan realizar una correcta determinación.

Ahora bien, el hecho de no contar respecto L.A.M.Y. con un cálculo indemnizatorio, no limita la potestad jurisdicción de ordenar su reparación integral y fijar un monto a tal fin. Es así que, a efectos de determinar la suma correspondiente a la reparación que correspondería aplicar, se compartirán los parámetros utilizados por la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes para calcular la reparación del resto de las víctimas ello en virtud de ser los compartidos





por este Tribunal en el precedente “Montero, XXX Fernando y otros s/ infracción art. 145 ter”.

Al respecto, resta indicar que conforme surge de las constancias de autos, L.A.M.Y. fue víctima del accionar de los aquí imputados por al menos cinco meses. Esto fue constatado de los propios dichos de la víctima, quien refirió que quedó embarazada cuando concurría a las actividades del templo “Abba Krishna” y transcurridos 4 meses de su embarazo decidió apartarse de esa actividad.

Por tal motivo, se calcula —al igual que lo establecido para el resto de los damnificados— en concepto de “daño material” un total de \$1.339.501,44. A saber:

PERIODO DE TIEMPO	SMVyM (junio 2024)	Parcial	SAC	VAC	TOTAL
5 MESES	\$234.315,1	\$1.171.575,	\$97.631,	\$70.294,5	\$1.339.501,4
	2	6	3	4	4

Asimismo, y compartiendo los parámetros plasmados en el informe presentado por el Ministerio Público Fiscal, para el caso de L.A.M.Y. se establecerá como resarcitorio del “daño moral” una suma equivalente a la establecida precedentemente; ascendiendo el total de la reparación integral a la suma de \$2.679.002,88 .

VIII. e. De todo lo expuesto, se concluye que el monto de reparación integral para las ocho víctimas asciende a un total de ciento cincuenta y siete millones trescientos treinta y cuatro mil setecientos sesentainueve pesos con noventa y nueve centavos (\$157.334.769,99). Correspondiéndole a cada una de las víctimas al momento del dictado de la presente resolución las sumas que surgen del siguiente cuadro; montos que a su vez deberán ser actualizados mediante la tasa activa del Banco Nación Argentina:

VICTIMA	DAÑO MATERIAL	DAÑO MORAL	TOTAL REPARACION
L.B.	\$18.223.882,22	\$18.223.882,22	\$36.447.764,44
L.C.	\$16.005.493,33	\$16.005.493,33	\$32.010.986,66
V.S.	\$2.000.848,89	\$2.000.848,89	\$4.001.697,78





A1	\$7.018.787,78	\$15.050.000,00	\$22.068.787,78
E.B.M.V	\$18.139.526,67	\$18.139.526,67	\$36.279.053,33
F.D.S	\$7.940.128,89	\$7.940.128,89	\$15.880.257,78
A.S.G	\$3.983.610,00	\$3.983.610,00	\$7.967.220,00
L.A.M.Y.	\$1.339.501,44	\$1.339.501,44	\$2.679.002,88

IX. Costas y honorarios

Finalmente, el principio general de la derrota amerita la imposición de costas a los condenados (art. 29, inc. 3° del C.P. y 530 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación).

La regulación de honorarios habrá de ser diferida, hasta tanto los letrados y/o peritos se pronuncien sobre la existencia de pactos, efectúen la correspondiente estimación, con base en los parámetros de la ley 27.423, y acrediten su condición impositiva.

En virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, el Tribunal **RESUELVE:**

I. CONDENAR a XXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por ser partícipe secundario del delito de trata de personas agravado por haber sido cometido: mediando engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, contra más de tres víctimas, con la participación de más de tres personas y la intervención del ministro de un culto no reconocido –hecho 1–; en concurso real con el delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido: con acceso carnal, en forma gravemente ultrajante, por parte del ministro de un culto no reconocido, con la intervención de más de tres personas y contra una menor de dieciocho años, aprovechando una situación de convivencia preexistente –hecho 2– (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 46, 55, 145 bis, 145 ter incisos 1°, 4°, 5° y 6° —ley 26.842— y 119, párrafo 2°, 3° y 4°, incisos “b”, “d” y “f” del Código Penal; artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. CONDENAR a XXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por ser partícipe secundario del delito de trata de personas agravado por haber sido cometido: mediando engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, contra más de tres víctimas, con la





participación de más de tres personas y la intervención del ministro de un culto no reconocido –hecho 1–; en concurso real con el delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido: con acceso carnal, en forma gravemente ultrajante, por parte del ministro de un culto no reconocido, con la intervención de más de tres personas y contra una menor de dieciocho años, aprovechando una situación de convivencia preexistente –hecho 2– (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 46, 55, 145 bis, 145 ter incisos 1°, 4°, 5° y 6° —ley 26.842— y 119, párrafo 2°, 3° y 4°, incisos “b”, “d” y “f” del Código Penal; artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. CONDENAR a XXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por ser partícipe secundaria del delito de trata de personas agravado por haber sido cometido: mediando engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, contra más de tres víctimas, con la participación de más de tres personas y la intervención del ministro de un culto no reconocido –hecho 1–; en concurso real con el delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido: con acceso carnal, en forma gravemente ultrajante, por parte del ministro de un culto no reconocido, con la intervención de más de tres personas y contra una menor de dieciocho años, aprovechando una situación de convivencia preexistente –hecho 2– (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 46, 55, 145 bis, 145 ter incisos 1°, 4°, 5° y 6° —ley 26.842— y 119, párrafo 2°, 3° y 4°, incisos “b”, “d” y “f” del Código Penal; artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. CONDENAR a XXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por ser partícipe secundaria del delito de trata de personas agravado por haber sido cometido: mediando engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, contra más de tres víctimas, con la participación de más de tres personas y la intervención del ministro de un culto no reconocido –hecho 1–; en concurso real con el delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido: con acceso carnal, en forma gravemente ultrajante, por parte del ministro de un culto no reconocido, con la intervención de más de tres personas y contra una menor de dieciocho años, aprovechando una situación de convivencia preexistente –hecho 2– (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 46, 55, 145 bis, 145 ter incisos 1°, 4°, 5° y 6° —ley 26.842— y 119, párrafo 2°, 3° y 4°, incisos “b”, “d” y “f” del Código Penal; artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

V. DECOMISAR el dinero secuestrado, los equipos de telefonía celular y demás aparatos electrónicos, los bienes muebles e inmuebles, y la documentación





secuestra en autos conforme surge del detalla del acápite VII.a (artículos 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. ORDENAR —a los efectos de cumplimentar el punto precedente— el secuestro del vehículo Citroën C3 AIRCROSS, dominio XXX (artículo 231 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII. ORDENAR la transferencia del dinero decomisado a las cuentas bancarias a nombre del Fideicomiso de Administración del Fondo de Asistencia a Víctimas de Trata (artículo 27 de la ley 26.364, modificado por la ley 27.508, y artículo 2 del Anexo I del Decreto 844/19).

VIII. ORDENAR la inscripción de los vehículos e inmuebles decomisados en los registros correspondientes a nombre del Estado Nacional, con asignación específica al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personal y para la Protección y Asistencia a las Víctimas (cfr. artículos 27 de la ley 26.364, modificado por la ley 27.508, y artículos 14 del Anexo I del Decreto 844/19).

IX. RESGUARDAR los efectos y documentación identificados en el VII.a.vi, hasta tanto se resuelva definitivamente la situación procesal de XXX.

X. DISPONER la **REPARACIÓN ECONÓMICA** de **L.B.** por la suma de treinta y seis millones cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$36.447.764,44); la cual deberá hacerse efectiva a través del Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata (cfr. artículo 28 de la ley 26.364, según ley 27.508, y artículos 29, inciso 2do., y 30 del Código Penal) con más la actualización correspondiente a la tasa activa del Banco Nacional al momento de concretarse el pago.

XI. DISPONER la **REPARACIÓN ECONÓMICA** de **L.C.** por la suma de treinta y dos millones diez mil novecientos ochenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (\$32.010.986,66); la cual deberá hacerse efectiva a través del Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata (cfr. artículo 28 de la ley 26.364, según ley 27.508, y artículos 29, inciso 2do., y 30 del Código Penal) con más la actualización correspondiente a la tasa activa del Banco Nacional al momento de concretarse el pago.

XII. DISPONER la **REPARACIÓN ECONÓMICA** de **V.S.** por la suma de cuatro millones mil seiscientos noventa y siete pesos con setenta y ocho centavos (\$4.001.697,78); la cual deberá hacerse efectiva a través del Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata (cfr. artículo 28 de la ley 26.364, según ley 27.508, y artículos 29, inciso 2do., y 30 del Código Penal) con más la actualización





correspondiente a la tasa activa del Banco Nacional al momento de concretarse el pago.

XIII. DISPONER la REPARACIÓN ECONÓMICA de A1 por la suma de veintidós millones sesenta y ocho mil setecientos ochenta y siete pesos con setenta y ocho centavos (\$22.068.787,78); la cual deberá hacerse efectiva a través del Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata (cfr. artículo 28 de la ley 26.364, según ley 27.508, y artículos 29, inciso 2do., y 30 del Código Penal) con más la actualización correspondiente a la tasa activa del Banco Nacional al momento de concretarse el pago.

XIV. DISPONER la REPARACIÓN ECONÓMICA de E.M.B.V. por la suma de treinta y seis millones doscientos setenta y nueve mil cincuenta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$36.279.053,33); la cual deberá hacerse efectiva a través del Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata (cfr. artículo 28 de la ley 26.364, según ley 27.508, y artículos 29, inciso 2do., y 30 del Código Penal) con más la actualización correspondiente a la tasa activa del Banco Nacional al momento de concretarse el pago.

XV. DISPONER la REPARACIÓN ECONÓMICA de F.D.S. por la suma de quince millones ochocientos ochenta mil doscientos cincuenta y siete pesos con setenta y ocho centavos (\$15.880.257,78); la cual deberá hacerse efectiva a través del Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata (cfr. artículo 28 de la ley 26.364, según ley 27.508, y artículos 29, inciso 2do., y 30 del Código Penal) con más la actualización correspondiente a la tasa activa del Banco Nacional al momento de concretarse el pago.

XVI. DISPONER la REPARACIÓN ECONÓMICA de A.S.G. por la suma de siete millones novecientos sesenta y siete mil doscientos veinte pesos (\$7.967.220,00); la cual deberá hacerse efectiva a través del Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata (cfr. artículo 28 de la ley 26.364, según ley 27.508, y artículos 29, inciso 2do., y 30 del Código Penal) con más la actualización correspondiente a la tasa activa del Banco Nacional al momento de concretarse el pago.

XVII. DISPONER la REPARACIÓN ECONÓMICA de L.A.M.Y. por la suma de dos millones seiscientos setenta y nueve mil dos pesos con ochenta y ocho centavos (\$2.679.002,88); la cual deberá hacerse efectiva a través del Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata (cfr. artículo 28 de la ley 26.364, según ley 27.508, y artículos 29, inciso 2do., y 30 del Código Penal) con más la actualización





correspondiente a la tasa activa del Banco Nacional al momento de concretarse el pago.

XVIII. NOTIFICAR lo resuelto en los puntos anteriores a la Unidad Ejecutiva del Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata bajo la órbita de la Secretaría de Justicia de la Nación para que arbitre los medios necesarios con el objeto de que, a la mayor brevedad posible, se cumpla con las reparaciones fijadas entre los puntos X y XVII del presente resolutorio.

XIX. NOTIFICAR a las víctimas de lo aquí resuelto en los términos de la ley 27.372.

XX. DIFERIR LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES hasta tanto los letrados y/o peritos se pronuncien sobre la existencia de pactos, efectúen la correspondiente estimación, con base en los parámetros de la ley 27.423, y acrediten su condición impositiva.

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.).

Firme que sea, comuníquese y fórmense los legajos de ejecución correspondientes. Oportunamente, archívese.

Firmado: Walter Antonio Venditti, Juez de Cámara

Ante mí: Pablo Cesar Cina, Secretario de Cámara

En la fecha se cumplió. Conste.

Firmado: Pablo César Cina, Secretario de Cámara

